

777
29.

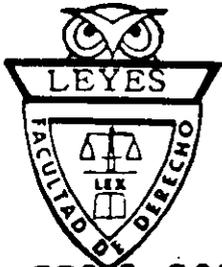


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

"EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL EN MEXICO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARIA LUISA SOTELO PRIETO



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DIRECTOR DE TESIS: LIC. OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO, CORDERO.

CIUDAD UNIVERSITARIA

1998



266507



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico éste trabajo

A mi padre
Don Andrés Sotelo Marbán
In memoriam

A mi madre
Doña María Luisa Prieto Vélez

A mi abuelo
Don Ramón Prieto Sánchez
In memoriam

A mi hermano
Andrés Sotelo Prieto

Con especial agradecimiento

A la Universidad Nacional
Autónoma de México

A la Facultad de Derecho

A mis maestros

Al Lic. José Francisco
Lueza Sánchez

Al Lic. Oscar Vásquez
del Mercado Cordero

Al C.P. Arturo Javier
Navarro Cardoso

A mis amigos

A mi familia

INDICE GENERAL

EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL EN MÉXICO

Capítulo I. Página

LA RESPONSABILIDAD CIVIL

1. El concepto de responsabilidad civil	1
2. Concepto de daño	20
3. Evolución histórica de la responsabilidad civil	29
4. Situación actual y tendencias en el mundo	36
5. Situación actual y tendencias en México	42

Capítulo II.

EL CONTRATO DE SEGURO

1. Sus antecedentes en el mundo	45
2. Su desarrollo en México	49
3. El contrato de seguro	55
4. Diferentes tipos de seguro	62

Capítulo III.

EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL

1. Importancia y objeto	65
2. Funciones del contrato de seguro de responsabilidad civil	71
3. Regulación jurídica del seguro de responsabilidad civil por la Ley sobre el Contrato de Seguro	77
4. Regulación jurídica del seguro de responsabilidad civil por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros	79

Capítulo IV.

ACTUALIDAD Y TENDENCIAS EN MÉXICO

1. Protecciones que otorga el contrato de seguro de responsabilidad civil general en México	81
2. La estructura de la póliza de responsabilidad civil general	83
3. Datos económicos	96
4. Tendencias del seguro de responsabilidad civil general en el mercado mexicano	99

Capítulo V

CONCLUSIONES	108
--------------	-----

Bibliografía	112
--------------	-----

Capítulo I

LA RESPONSABILIDAD CIVIL

1. El concepto de responsabilidad civil.

El concepto de responsabilidad se encuentra íntimamente ligado a los conceptos de hecho ilícito y obligación, dado que quien comete un hecho ilícito es jurídicamente responsable de ello; asimismo, quien incumple una obligación responde por ella. Estar obligado a hacer u omitir, es ser responsable y estar expuesto a una sanción, en el supuesto de desobedecer el mandato.

Ubicamos, en primer lugar, la responsabilidad civil dentro de los llamados hechos jurídicos; para apoyar nuestro criterio, nos permitimos analizar brevemente los conceptos de acto y hecho jurídico.

El acto jurídico es esencialmente una manifestación externa de voluntad. En él opera con todo su vigor el principio de la autonomía de la voluntad. De ahí que del punto de vista de su fuente, el acto jurídico sea unilateral o bilateral.

Hans Kelsen, al ocuparse del "acto y su significación" advierte que aquél es perceptible por los sentidos y que acaece en el espacio y en el tiempo, que es un acontecimiento exterior que consiste frecuentemente en una conducta humana.¹

El acto jurídico como tal es estrictamente resultado de la conducta humana, pero sólo de aquella que intencionalmente es querida y que busca la realización de las consecuencias jurídicas que se dan. De ahí que reconozcamos como tal, la manifestación externa de la voluntad que tiene por objeto crear, transmitir, transformar o extinguir derechos y obligaciones.

¹ Cfr. KELSEN, Hans. *Teoría pura del derecho*, EUDEBA, tercera edición, Buenos Aires, 1963, pág. 37.

Existe otro tipo de acaeceres que son acontecimientos independientes de la voluntad de la persona y que, sin embargo, producen una gran variedad de consecuencias en el mundo del derecho. Son sucesos que determinan igualmente la transformación del orden jurídico, pero que, sin embargo, su generación se ubica dentro de la fuente de los hechos jurídicos.

En vista de lo anterior, el elemento básico diferenciador entre el hecho y el acto jurídico es que, produciendo ambos consecuencias en el mundo del derecho, sólo éste es resultado de una actividad consciente y consentida.

Pues bien, los hechos jurídicos tienen una doble perspectiva clasificadora: aquellos de orden estrictamente físico que son producto de la naturaleza y los que son resultado de una conducta, mas no de aquella volitiva que pretendía obtener resultado en el mundo del derecho, ya que ésta tiene como fuente directa, los llamados *cuasi contratos* y *cuasi delitos*, que tiene su manifestación originaria como fuente de las obligaciones en el derecho romano

En el libro IV, capítulo V de las Institutas de Justiniano, señala Sara Bialostosky: "se reconocen las obligaciones que nacen *cuasi ex delicto*; el sistema romano incluía en las fórmulas del *cuasi delicto*, una responsabilidad objetiva."² Se llama así precisamente porque el resultado dañoso carece de intención. Esto es, el agente carece de subjetivismo en cuanto a la producción de consecuencias, pues de otra manera, si hubiera intención, el tipo de responsabilidad sería subjetiva.

Si la conducta entraña un riesgo –el cual ha sido creado en sí y por sí mismo –, de ella resultará que sus consecuencias le van a obligar aun cuando no se produzcan ni por delito ni por contrato.

Un hecho jurídico es ilícito cuando es contrario a las leyes de orden público, de orden privado o a las buenas costumbres, en el cual, independientemente de la voluntad del actor, nace a su

² BIALOSTOSKY, Sara. *Panorama del derecho romano*, Universidad Nacional Autónoma de México, tercera edición, México, 1990, pág. 194.

cargo la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que se causen.

La expresión hecho ilícito y sus equivalentes, connotan la idea de un acto perjudicial, de ahí que el derecho recurra a la técnica del castigo para evitarlos; entonces, es por ello que los hechos que traen consigo una sanción jurídica, prevista en una norma de derecho, son considerados ilícitos.

Asimismo, el acto ilícito es todo acto u omisión nocivo, causado sin derecho. Todo acto consistente en hacer lo que legalmente está prohibido, u omitir lo que en determinadas circunstancias se está obligado a realizar, que implique una culpa, aun la más ligera *-in lege aquiliana levissima culpa venit-*, y por otra parte imputable a su autor. Debe entonces naturalmente existir entre el acto ilícito y el daño cuya reparación se demanda una relación de causalidad.

La palabra responsabilidad no es exclusiva del discurso jurídico, se usa en el discurso religioso, moral, así como en el lenguaje cotidiano.

La voz responsabilidad proviene de responder que significa *inter alia* prometer, merecer, pagar. Así, *responsalis* significa el que responde (fiador). En un sentido más restringido *responsum* (responsable) significa aquel que está obligado a responder a algo o a alguien.³

Eduardo Couture dice que el vocablo responsabilidad "procede de un latín arcaico *spendo*, término religioso que significaba hacer una libación y que está atestiguado por el griego y el hitita *sipanti*. En latín sólo encontramos documentado el derivado causativo *spondeo,-ere*, también término religioso que significa hacer un voto. El compuesto *respondeo,-ere* designa la actitud, la respuesta de la deidad ante el voto. Este verbo pasó después al lenguaje corriente y al jurídico con el significado genérico de responder, contestar. De su participio pretérito sustantivado *responsum,-i* respuesta, satisfacción a la pregunta,

³ Cf. TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. *Apuntes de clase, Introducción al estudio del derecho*, Facultad de derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad Universitaria, noviembre de 1991.

se formó en Francia el derivado culto *responsable*, literalmente que puede dar satisfacción, de donde también el castellano responsable y responsabilidad".⁴

Respondere es una expresión que se encuentra estrechamente relacionada con *spondere*, la expresión solemne en la fórmula de la *stipulatio*, por la cual alguien asumía en Roma una obligación, así como la *sponsio*, palabra que designa la forma más antigua de la obligación.

Entendemos la obligación como la relación jurídica entre dos personas, por la cual, una de ellas llamada deudor, queda sujeta para con otra llamada acreedor, a una prestación de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir del deudor aun con el auxilio del poder público.

Las obligaciones pueden nacer entre otras causas por el acuerdo de voluntades, pero existen otras fuentes importantes de obligaciones en las cuales no se requiere la manifestación conjunta de voluntades para que surja la relación entre un acreedor y un deudor.

Dentro de esta especie, se encuentran la declaración unilateral de voluntad y el enriquecimiento ilegítimo, así como la llamada responsabilidad civil extracontractual que es nuestro objetivo principal de análisis.

La distinción sobre la fuente que genera la obligación no es una distinción de fondo, es sólo de su origen. El incumplimiento de todas las obligaciones que se derivan, ya sea de fuentes contractuales o extracontractuales, genera responsabilidades civiles legales.

El que incumple una obligación que nace de los convenios o de los contratos incurre en una responsabilidad contractual; hay una obligación preexistente cuyo incumplimiento genera una obligación ajena a su voluntad.

⁴ COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario jurídico*, Ediciones De Palma, cuarta reimpresión, Buenos Aires, 1991, pág. 524.

La ley impone la obligación de cumplir los contratos; el artículo 1796 establece: "los contratos legalmente celebrados, obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado y a sus consecuencias". El acuerdo de voluntades se convierte en ley entre las partes y se sanciona su incumplimiento generando una responsabilidad contractual.

A su vez, el que realiza una conducta contraria a las intenciones del orden jurídico, y que entonces es reprimida por la ley, incurre en una responsabilidad civil legal, como sinónimo de responsabilidad civil extracontractual. Es decir, en los casos de responsabilidad extracontractual, un hecho jurídico produce la responsabilidad sin que antes de ese hecho haya un vínculo obligacional.

No obstante que sobre este tema se volverá más adelante, cabe decir que en principio, las responsabilidades contractuales encuentran garantía o cobertura por medio de los contratos de garantía, principalmente los de fianza, prenda, hipoteca y fideicomiso. En cambio, las responsabilidades extracontractuales encuentran protección principalmente por medio del contrato de seguro de responsabilidad civil.

Rafael de Pina define la responsabilidad contractual como "aquella que tiene su origen en la infracción de un vínculo obligatorio preexistente, es decir, la que tiene como presupuesto la existencia de una obligación que exige en caso de ser incumplida, la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento."⁵

Borja Soriano, al tratar la responsabilidad contractual, dice que se extiende al caso del incumplimiento de las obligaciones que tienen por fuente la declaración unilateral de voluntad, de conformidad con el artículo 1859, el que establece el principio de que las disposiciones legales sobre contratos son aplicables a

⁵ PINA DE, Rafael. *Elementos de derecho civil mexicano*, tomo tercero, Editorial Porrúa, S.A., octava edición revisada por Rafael de Pina, México, 1993, pág. 232.

otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos.⁶

La responsabilidad contractual se encuentra contemplada en el título primero, de la primera parte del libro cuarto del Código Civil para el Distrito Federal, que sobre el particular establece en su artículo 2104 lo siguiente:

"El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable por los daños y perjuicios..."

El incumplimiento de las obligaciones nacidas de contratos bilaterales general la facultad de resolverlas. El perjudicado tiene el derecho de exigir la resolución o exigir el cumplimiento forzado. Sólo en los contratos bilaterales es aplicable la resolución por incumplimiento de una de las partes.

La parte perjudicada tiene el derecho de opción, es decir, puede demandar de su contraparte la ejecución de sus obligaciones o pedir la resolución de la obligación.

Esta facultad no sólo se aplica a la responsabilidad contractual, ya que también se genera por el incumplimiento de una declaración unilateral de voluntad, cuando se comete un acto ilícito, en el enriquecimiento sin causa, con la responsabilidad objetiva, y ante la inobservancia a la ley.

Asimismo, se establece en el artículo 2028 que el que estuviere obligado a no hacer una cosa quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención

Por su parte, el artículo 2105 del mismo ordenamiento legal dispone la responsabilidad que existe en las obligaciones de dar, ya sea en las que tengan plazo fijo o en las que no exista un plazo cierto.

⁶ Cfr. BORJA SORIANO, Manuel. *Teoría general de las obligaciones*, Editorial Porrúa, S.A., decimocuarta edición, México, 1995, págs. 456 y ss.

Asimismo, la excepción de *non adimpleti contractus*, es un medio de defensa que da la facultad de no cumplir la obligación en tanto la contraparte no lo ha hecho. Se aplica a todos los contratos sinalagmáticos, y tiene por efecto diferir la ejecución. Se crea una situación de espera por una negativa provisional de cumplimiento.

La regulación establecida en la ley para señalar los efectos del incumplimiento de las responsabilidades contractuales y las responsabilidades extracontractuales, es muy parecida.

Gaudemet identifica los elementos constitutivos de la responsabilidad contractual como:

- “El daño causado al acreedor. Aquel que no lo haya sufrido, no tiene interés en actuar, se dice que cuando no exista interés, no existe acción. En la medida que existan daños y perjuicios, en la misma medida se deberán exigir.”⁷

- “Que sea imputable. Para determinar los casos de responsabilidad del deudor, Gaudemet clasifica las causas de incumplimiento en cuatro tipos: dolo, culpa, hecho activo y fuerza mayor o caso fortuito. Dentro de las tres primeras, el deudor es responsable, no así para el caso fortuito o fuerza mayor a menos que el obligado haya incurrido en mora.”⁸

Ahora bien, Borja Soriano señala los siguientes elementos:

- “Un daño o perjuicio causado al acreedor por la inejecución de la obligación.
- Imputable al deudor
- Mora del deudor.”⁹

El mismo autor señala que los hechos jurídicos como el enriquecimiento ilegítimo, los hechos ilícitos, el riesgo creado,

⁷ GAUDEMET, Eugène. *Teoría general de las obligaciones*, Editorial Porrúa, S.A., segunda edición en español, México, 1984, pág. 404.

⁸ IDEM, págs. 405 a 408.

⁹ BORJA SORIANO, Manuel. *Ob. Cit.*, pág. 457

etc. producen la obligación de indemnizar daños y perjuicios, por lo tanto constituyen casos de responsabilidad extracontractual.¹⁰

Se entiende que la responsabilidad extracontractual se da en el momento en que una persona causa un daño a otra, sin existir entre estas ningún vínculo anterior; es el hecho generador el que las vincula. Los efectos que se generan son directamente creados por el derecho, ya que aquí no interviene la voluntad del autor como fuerza creadora de la obligación.

La persona que causa el daño lo puede hacer por sí misma, por medio de otra de la cual es responsable, o por medio de alguna cosa que sea de su propiedad.

H. y L. Mazeaud afirman: "no hay diferencia fundamental entre los dos órdenes de responsabilidad, aunque existen diferencias accesorias. La diferencia principal consiste en que en los casos de responsabilidad extracontractual un hecho jurídico produce esa responsabilidad, sin que antes de ese hecho haya un acreedor y un deudor; mientras que en el caso de responsabilidad contractual hay una obligación preexistente que se convierte en la obligación de indemnizar los daños y perjuicios."¹¹

La consecuencia fundamental del incumplimiento obligacional derivada de la responsabilidad contractual y extracontractual, comprende la reparación de los daños, la indemnización de los perjuicios y en algunas ocasiones la reparación del daño moral.

Con relación a la responsabilidad contractual, cuando el deudor incumple sus obligaciones, la ley le da al acreedor el derecho y los medios de exigirle el cumplimiento: en defecto de ejecución voluntaria, el acreedor puede dirigirse a la justicia, la que comprobará su derecho, después de lo cual el Estado pondrá la fuerza social a su disposición para procurarle la ejecución efectiva.

¹⁰ Cf. IDEM, pág. 456

¹¹ MAZEAUD, Henry y León. *Tratado teórico práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual*, tomo I, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1963, número 97.

Iniciando el estudio de la responsabilidad civil, se debe hacer mención del principio básico y tradicional de la responsabilidad por culpa o negligencia, llamada también responsabilidad clásica, aquiliana o subjetiva.

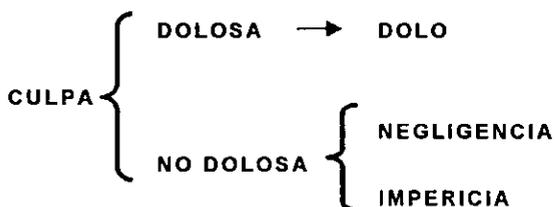
Este principio fundamental parte del análisis de la conducta del sujeto causante del daño y señala que la persona cuya actuación culposa o negligente cause daño a otras, adquiere la obligación legal de reparar los daños causados.

Las leyes frecuentemente enuncian esta regla de manera general a fin de evitar que una definición estricta restrinja al concepto.

Así, mencionan que las personas cuyas acciones u omisiones, contrarias a los deberes que imponen las leyes o contrarias a las buenas costumbres causen daños a terceros, están obligadas a repararlos.

A veces las leyes, buscando la generalización, utilizan terminología muy amplia al decir que toda persona que actuando ilícitamente cause daño a otras se obliga a reparar los daños causados.

Sin embargo, conviene precisar que la ley y los juristas dan al término culpa un sentido amplio que comprende dos especies, la dolosa y la no dolosa. Para efectos didácticos, nos permitimos presentar el siguiente cuadro sinóptico:



La primera categoría está constituida por el dolo, que es la intención, voluntad o propósito de la conducta humana de causar daños a las demás; se comete la falta con el deseo de causar tal daño al acreedor.

El artículo 2106 establece que la responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de hacerla efectiva es nula.

El dolo puede ser activo y entonces es llamado dolo en sentido estricto. Cuando es pasivo es disimulo o encubrimiento de la intención para dejar de hacer lo que es debido, en este caso el dolo recibe el nombre de mala fe.

Esta especie de culpa recibe mucha atención de los aseguradores puesto que es un límite o frontera del seguro. En otros términos, una exclusión absoluta de los efectos del amparo que otorgan las pólizas es el daño intencional o dolosamente causado.

La segunda forma de la culpa, la no dolosa, es la que entendemos en su sentido estricto, que incluye a su vez dos subespecies, la negligencia y la impericia.

La negligencia es un error de conducta más que un error de conocimiento. La negligencia es el descuido, la falta de atención en el actuar o en el dejar de actuar. Se dice también que es el error de accionar u omitir, sin la precaución o prudencia con que debemos realizar las acciones u omisiones en nuestra conducta para evitar causar daños a otros.

La impericia, al contrario de la negligencia, es un error de conocimiento, falta de habilidad en el manejo de los dictados que regulan el adecuado actuar de la conducta humana para evitar causar daños a otros.

Los conceptos y estructuras anteriores fueron durante siglos y en muchos países, suficientes para determinar la existencia o no de la responsabilidad civil. Sin embargo, durante el siglo

pasado y principalmente a principios del actual, los conceptos legales han sufrido una drástica revisión.

Los progresos técnicos, el maquinismo y el desarrollo de la industria, es decir, la introducción a la sociedad de más y mayores riesgos de daño, hicieron reflexionar a los estados y originaron la necesidad de crear una nueva base de atribuciones de responsabilidad.

Efectivamente, el principio atributivo de responsabilidad basado en que el que se beneficia, creando riesgos y exponiendo a las demás personas con el uso de ciertos bienes, debe soportar la obligación de reparar los daños que se causen a otras personas, aunque actúe lícitamente y sin culpa.

Este principio, bajo diferentes matices, es conocido con el nombre de responsabilidad por riesgo creado, daño de las cosas, por cosas peligrosas, sin culpa u objetiva.

Las nociones tradicionales de la responsabilidad tendieron entonces a modificarse, o ensancharse mediante el sistema de la responsabilidad objetiva. Su fundamento consiste, en suma, en eliminar de las condiciones para fincar la responsabilidad, la existencia de un hecho ilícito, la noción de introducir un riesgo estaría llamada a reemplazar a la falta como fuente de obligación.

Dentro de este orden de ideas, para obtener la reparación del daño ocasionado, sólo se tendría que demostrar el nexo causal entre ese perjuicio y el hecho en cuestión.

En el ámbito mundial, fue clara la aceptación de esta tesis; en nuestro país, cincuenta años después de la entrada en vigor del Código Civil de 1928 se reconoce como cuestión toral que "las modificaciones en materia de responsabilidad civil, de la responsabilidad objetiva, fueron también importantes pues se reconoció la obligación de indemnizar cuando se causa un daño aunque no se obre con culpa."¹²

¹² *Código Civil para el Distrito Federal*, Edición conmemorativa del 50 aniversario de su entrada en vigor, UNAM, México, 1982, pág. 9

En el caso de la legislación mexicana, y dado que así lo señala el artículo 1913, sería preferible elegir la denominación responsabilidad por mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias que pueden ser peligrosos por sí mismos, debido a causas como su naturaleza inflamable, explosiva, la velocidad que desarrollan, la energía eléctrica que conduzcan o a otras análogas. Asimismo, dispone la ley que cuando una persona hace uso de cosas peligrosas está obligada a responder del daño que causen, aunque no actúe culposamente.

Dada la extensión de la ley y recordando que la mención legal de tales elementos peligrosos es sólo ejemplificativa, este concepto adicional para atribuir responsabilidad adquiere una importancia fundamental en la vida actual.

Al respecto, nuestro legislador tomó como modelo el artículo 404 del viejo Código Civil ruso, el cual disponía que: "Las personas o las empresas cuya actividad causa una agravación del peligro para lo que las rodea...son responsables del daño causado por el elemento de agravación de peligro, a menos que prueben que el daño resulta de un caso de fuerza mayor o de la premeditación o negligencia grosera de la propia víctima." ¹³

Otras disposiciones legales dentro de la estructuración que la legislación hace de la responsabilidad civil son las siguientes que, desde luego, tienen aplicación tanto en la responsabilidad culposa como en la responsabilidad por cosas peligrosas.

Un grupo de estas reglas se refiere a las personas incapaces. Este primer conjunto expresa, como regla general, que los que ejerzan la patria potestad de los menores, tienen la obligación de responder por los daños causados por dichos menores. El artículo 1919 dispone que si el incapaz es un menor de edad, sujeto a patria potestad, los que ejerzan ésta reportan la obligación de responder de los daños y perjuicios causados por sus actos, siempre que el menor esté bajo su poder y habite con ellos.

¹³ BORJA SORIANO, Manuel. *Ob. Cit.*, pág. 385.

Sin embargo, el artículo 1920 establece que si el acto dañoso se ejecuta mientras se encuentran bajo la autoridad de directores de colegios, éstos asumen la responsabilidad por la reparación.

Rojina Villegas dice al citar los artículos 1919 y 1920: "si bien es cierto que los que ejerzan la patria potestad de los menores tienen la obligación de responder por los daños y perjuicios que causen los menores que estén bajo su poder y habiten con ellos; también es cierto que dicha responsabilidad cesa cuando los menores se hallen bajo el cuidado de otras personas, y que se libera a los que la ejercen. La presunción *iuris tantum* de culpa, cede ante el hecho evidente de que el menor no estaba bajo su vigilancia en el momento en que se causó el daño. Dice también que ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causaren los incapacitados sujetos a sus cuidados y vigilancia, si logran probar que les ha sido imposible evitarlos".¹⁴

Por lo que se refiere a los actos causados por otros incapaces, el artículo 1921 señala que los tutores responden de manera similar a la de aquellos que ejercen la patria potestad, con la misma salvedad que establece el artículo 1920.

Un segundo grupo de reglas legales se refiere al caso de la responsabilidad de personas morales y de cualquier patrón, por daños causados por sus representantes o sus empleados como consecuencia del desempeño de sus funciones. Dentro de este grupo también debe incluirse al de los jefes de casa por lo que corresponde a las labores de sus trabajadores domésticos.

El artículo 1923 establece la responsabilidad de los maestros artesanos por los daños y perjuicios que causen sus operarios; el artículo siguiente estatuye la responsabilidad por hecho ajeno en que incurren los patrones y dueños de establecimiento, responsabilidad que cesa si el responsable demuestra que no tuvo culpa o negligencia alguna.

¹⁴ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de derecho civil*, tomo III, Editorial Porrúa, decimovena edición, México, 1994, págs. 292 y 293.

El artículo 1926 es oportuno al aclarar, que el responsable por el hecho ajeno tiene derecho de repetición en contra de su dependiente que causó el daño.

Las personas morales son, desde el punto de vista civil, responsables de sus actos culpables y dañosos. El acto ilícito, tal como ya expusimos, consiste siempre en una acción u omisión humana, sin embargo, lo que un individuo realiza o deja de hacer, puede ser imputado a la persona colectiva cuando la conducta del sujeto se encuentra determinada por los estatutos sociales. Este es el único criterio de imputabilidad para las personas morales.

En efecto, si puede ser responsable de un acto ilícito cometido por alguno de sus miembros, cuando el acto conserva una nexa de causalidad con las funciones que el miembro debe realizar como órgano de la persona moral. En tal hipótesis, los miembros responden colectivamente de un acto ilícito cometido por uno de ellos

La responsabilidad civil de las personas morales por actos ilícitos entra en la esfera de los actos por los cuales los órganos pueden obligar a la persona moral cuando han ejecutado esos actos en el ejercicio de sus funciones.

A este respecto cabe hacer mención que no podemos aplicar el principio de que todo lo que no es prohibido expresamente, está permitido, puesto que las sociedades sólo pueden realizar aquello que les fue permitido realizar al obtener la autorización de constitución y que constituye la actividad económica de la sociedad, es decir, su objeto social.

Los estatutos según los cuales los órganos de la sociedad pueden realizar actos ilícitos, no pueden ser considerados válidos. Caso distinto es el de los llamados actos *ultra vires*, designación que se utiliza para aquello que se realiza fuera de las facultades de una persona, generalmente en el caso de la realización de fines no previstos en la escritura constitutiva.

Quando un órgano de una persona jurídica comete un acto antijurídico, no actúa en su calidad de órgano y entonces el acto antijurídico no puede ser imputado a la persona moral. Los miembros del grupo, que han hecho cometer a una persona moral el acto culpable, están ellos mismos individualmente en falta y, por tanto, son personalmente responsables

El artículo 1927 establece la obligación por parte del Estado de responder por los daños y perjuicios que causen sus servidores públicos, distinguiendo que será responsabilidad solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos y subsidiaria en los demás casos.

Si se atiende a lo dispuesto por el artículo 1918 en el sentido de que las personas morales son responsables de los daños y perjuicios causados por sus representantes, el agente del Estado es el órgano de la persona moral pública. Cuando el funcionario estatal actúa en el desempeño de sus funciones y con tal calidad, es el Estado quien actúa.

Rafael de Pina encuadra erróneamente la responsabilidad de las personas morales como responsabilidad por hecho ajeno. Si bien es cierto que la persona moral no causa el daño, también lo es que dicha persona no puede hacerlo directamente, sino a través de personas que lo representen. Lo mismo acontece con la responsabilidad del Estado respecto a daños causados por funcionarios.¹⁵

El derecho civil moderno ha determinado el planteamiento del problema de dar garantía para la indemnización de las víctimas en dos grandes etapas: la primera es replantear los riesgos; la segunda es crear un medio práctico para llevar a cabo la indemnización a las víctimas.

En la exposición de motivos de la Comisión que formuló el proyecto de Código Civil para el Distrito y territorios federales ya se indica que se parte de una revisión de los principios de la organización social y se dice: "De gran trascendencia es la

¹⁵ Cf. PINA DE, Rafael. Ob. Cit. pág. 238

ampliación de la antigua doctrina de la culpa, inspirada en la responsabilidad individual, con la del riesgo colectivo, en la que el patrono responde de los accidentes que sufren sus obreros, independientemente de toda culpa o negligencia de su parte, pues se considera el accidente como una eventualidad de la empresa, de que tiene obligación de responder los que reciben el beneficio de la misma, y por lo que atañe a los empleados públicos, la obligación subsidiaria de responder de los daños por ellos causados en el ejercicio de sus funciones* ¹⁶

Un tercer grupo de disposiciones legales se refiere a la regulación de la responsabilidad que recae sobre los propietarios acerca de los daños causados sus cosas, como son los animales, edificios y obras construidas, arboles ó depósitos de agua.

Para efecto de una mayor claridad se dividirán los daños causados por las cosas, siguiendo los criterios de Borja Soriano:
¹⁷

- Responsabilidad por hecho de animales
- Responsabilidad por ruina de un edificio
- Responsabilidad por excavaciones o construcciones
- Responsabilidad por la explosión de máquinas o por la inflamación de sustancias explosivas
 - Responsabilidad por el humo o gases nocivos
 - Responsabilidad por la caída de árboles
 - Responsabilidad por ciertas emanaciones
 - Responsabilidad por depósitos de agua, y
 - Responsabilidad por otras causas

Cabe hacer mención que este criterio, acertado en su momento, nos resulta por demás anticuado e insuficiente, ya que no contempla los nuevos ámbitos de responsabilidad que la vida moderna ha generado, tales como la responsabilidad civil profesional con empleo de cosas, de productos y por contaminación.

¹⁶ Exposición de motivos del proyecto de Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

¹⁷ Cfr. BORJA SORIANO, Manuel Ob. Cit., págs. 362 a 365.

La responsabilidad de los daños causados por animales se halla encuadrada en el artículo 1929 del Código mencionado, en la siguiente forma:

Art. 1929. El dueño del animal pagará el daño causado por este, si no probare alguna de estas circunstancias:

- I. Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario.
- II. Que el animal fue provocado.
- III. Que hubo imprudencia por parte del ofendido.
- IV. Que el hecho resulta de caso fortuito o fuerza mayor.

Rafael de Pina nos dice que "la responsabilidad del guardador del animal es objetiva, en virtud de que procede la idea del riesgo, y que como en los demás casos de daños derivados de un riesgo, es de entenderse que quien lo crea, por el hecho de introducir el mismo en la sociedad un elemento virtual de daño, debe soportar la carga." ¹⁸

Ahora bien, el artículo 1930 dispone que si el animal que causó el daño fue excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal.

Rojina Villegas manifiesta en cuanto a la responsabilidad por daño causado por animales que: "Desde el derecho romano se reconoció que había cuasidelito desde el punto de vista civil en la falta de vigilancia de los animales que causaran daño a terceros; pero esta presunción de culpa por falta de vigilancia cede ante la demostración de los hechos que enumera el artículo 1929, es decir, hecho imputable a la víctima, a un tercero, caso fortuito o fuerza mayor." ¹⁹

La responsabilidad por la ruina de un edificio se halla regulada en el artículo 1931, el cual a la letra dice:

"Art. 1931. El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten por la ruina de todo o parte de él, si ésta

¹⁸ DE PINA, Rafael. Ob. Cit., pág. 240

¹⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit., págs. 293 y 294.

sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción."

No basta la ruina de todo o parte del edificio para que nazca la obligación de pagar el daño causado, sino que, además, ésta ocurra por falta de reparaciones necesarias; por lo que el caso fortuito se halla exceptuado de esta responsabilidad. El demandante a nuestro juicio es quien debe probar dicho defecto, es decir, el hecho del daño, así como la causa del mismo.

El afectado deberá alegar como causa, que la ruina del edificio se debe a la falta de reparaciones oportunas, probar la culpa del propietario del edificio. Dentro de las excepciones que pueden ser opuestas por el demandado no es posible contemplar la ignorancia de la necesidad de las reparaciones.

La responsabilidad por excavaciones o construcciones se encuentra establecida en el artículo 839 de nuestro Código Civil vigente, como sigue:

"Art. 839. En un predio no pueden hacerse excavaciones o construcciones que hagan perder el sostén necesario al suelo de la propiedad vecina a menos que se hagan las obras de consolidación indispensables para evitar todo daño a este predio."

El artículo 1932 establece las responsabilidades derivadas de los siguientes supuestos:

- Por la explosión de máquinas,
- Por la inflamación de sustancias explosivas,
- Por el humo o gases nocivos, por la caída de árboles,
- Por ciertas emanaciones,
- Por depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o que se derramen en su propiedad, y
- Por el peso o movimiento de máquinas, aglomeraciones de materias; animales nocivos a la salud o cualquier causa que sin derecho origine daño.

Al respecto Borja Soriano señala: "dentro de la naturaleza de las responsabilidades que establece el artículo 1932 del Código Civil vigente, se encuentra que puede derivarse de cualquier causa que sin derecho origine algún daño, precisamente porque nuestro legislador considera al propietario culpable en los casos comprendidos en dicho artículo, y no puede librarse de responsabilidad sino cuando pruebe que los daños provienen de caso fortuito o fuerza mayor, culpa inexcusable de la víctima o hecho de un tercero. Por otra parte, esta interpretación hace que el artículo 1932, prácticamente conduzca a los mismos resultados que el artículo 1913, el cual trata de casos, en cierto modo, semejantes a los previstos en el 1932".²⁰

Por lo que se refiere a la regulación legal sobre la obligación de reparación, conviene mencionar lo siguiente:

El artículo 1915 se refiere al "restablecimiento de la situación anterior al daño". La cuantificación del daño resulta de la comparación entre la situación anterior y la resultante de él. El daño material representa la cuantificación pecuniaria de la diferencia entre ambas situaciones.

En esencia, la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior al momento de la ocurrencia del hecho dañoso, cuando ello es posible; y aun cuando dicho restablecimiento no pueda realizarse, en ambos casos el perjudicado podrá exigir el resarcimiento de daños y la indemnización de los perjuicios sufridos y, en otros casos, según veremos mas adelante, corresponderá una indemnización por concepto de daño moral.

²⁰BORJA SORIANO, Manuel. Ob. Cit., pág. 365.

2. Concepto de daño

Couture dice: "es la lesión, detrimento o menoscabo, causado a una persona, en su integridad física, reputación o bienes... deriva del latín *damnum*, -i "daño, perjuicio, pérdida, gasto." ²¹

El daño no sólo se presenta como fenómeno físico, que cambia una determinada situación para volverla desfavorable, sino que a veces, este daño puede implicar un fenómeno jurídico.

El daño como hecho jurídico, causa efectos jurídicos y cuenta con dos elementos:

- Material o sustancial, que es el hecho físico, la alteración que sufre la materia, y
- Formal, que proviene de la norma jurídica y se traduce en la sanción.

El daño tiene como efecto una reacción para lograr su represión. Una conducta se prohíbe cuando su realización se convierte en la condición relevante para la aplicación de una sanción, la reacción del derecho está entonces encaminada a reprimir el daño.

El derecho ha sentido la necesidad de reaccionar ante cualquier daño, pero en ocasiones no reacciona calificándolo de ilícito y a veces el daño no produce efectos jurídicos. Tengamos como ejemplo de lo anteriormente expuesto, los casos de daño causado a uno mismo y los daños permitidos.

El daño que se sufre por causa de uno mismo se considera daño en el sentido usual de la palabra, pero fácilmente se descubre que no tiene tal valor en su sentido jurídico. "Quod qui ex culpa sua *damnum* sentit, non intelligitur *damnum* sentire" Digesto (D. 50,17,203)

²¹ COUTURE, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 197.

Como ejemplo del daño permitido, podemos citar las lesiones como consecuencia de tratamientos médico-quirúrgicos y las que se producen en el ejercicio de deportes violentos como el pugilismo.

"La distinción de jurídico (strictu sensu) y antijurídico, lícito e ilícito, justo e injusto, depende, en definitiva del criterio de valoración propio del derecho."²² Entonces, la calificación de antijuridicidad presupone un exacto conocimiento del alcance del derecho.

La antijuridicidad es una expresión del valor reconocido por el derecho a un interés opuesto a él. Esto tiene relevancia en nuestra materia de estudio, porque cuando un acto es antijurídico, la calificación de antijuridicidad se extiende al daño que por él se produjo.

El daño antijurídico se caracteriza por la naturaleza de la reacción jurídica que provoca, es decir, la sanción.

Podemos encontrar claros ejemplos del daño no antijurídico en los siguientes casos, todos ellos enumerados en el Código Civil; la ley lo permite y establece bases para la indemnización.

El artículo 143 señala que el promitente puede rehusarse a cumplir los esponsales, estableciendo la obligación de pagar los gastos que la otra parte hubiere hecho con tal motivo.

El artículo 836 permite a la autoridad ocupar la propiedad particular, deteriorarla y aun destruirla, mediante indemnización, en los casos que el mismo precepto establece.

El artículo 848 establece que el dueño de heredades, jardines, o patios, tendrá el derecho de que se corten las ramas de los árboles que se extienden sobre estos, siempre y cuando avise con anterioridad a su vecino.

²²DE CUPIS, Adriano. *El daño. Teoría general de la responsabilidad civil*, Traducción de la segunda edición italiana. Estudio preliminar por Angel Martínez Sarrón, Bosch, Casa editorial, S.A., Barcelona, 1970, pág. 85.

El artículo 863 obliga al cazador, cuyos perros de caza entren en terreno ajeno, a la reparación de los daños causados, siempre y cuando la intromisión haya sido sin su voluntad.

El artículo 1863 faculta al promitente a revocar su oferta, siempre y cuando sea antes de que esté prestado el servicio o cumplida la condición y que la revocación se haga con la misma publicidad que el ofrecimiento. En este caso, tiene la obligación de reembolsar las erogaciones hechas para prestar el servicio o cumplir la condición por la que se había ofrecido recompensa,

Lo que el derecho tutela, el daño vulnera. Si el derecho tutela un determinado interés humano, éste puede ser atacado por un daño, que será un daño en sentido jurídico (daño jurídico), en tanto con él reacciona el derecho. "El objeto del daño se identifica con el objeto de la tutela jurídica y consiguientemente, es siempre un interés humano."²³

Los intereses humanos pueden ser divididos en dos categorías: público y privado. Por ser la materia de estudio de este trabajo, sólo nos concentraremos en los intereses privados.

Para que un daño privado tenga relevancia jurídica, y, por tanto, sea susceptible de ser sometido al resarcimiento, se necesita que tal daño tenga por objeto interés privado tutelado directamente por el derecho.

El daño para producir una reacción, aparte de recaer en un interés humano, debe ser producido por un hecho humano. "Únicamente en contra del perjuicio que ocasiona un hombre a los intereses de otro u otros hombres, el ordenamiento jurídico contempla la obligación de actuar."²⁴

En cuanto se trata de daños producidos por cosas dependientes de uno, es claro que se trata de un daño producido por las cosas. El individuo que las tiene encomendadas, omite las medidas necesarias para que no se produzca, por lo que, en

²³ IDEM, pág. 107.

²⁴ IDEM, pág. 129.

definitiva, la causa del daño no es la cosa, sino el comportamiento negativo.

Cabe hacer la aclaración que en la responsabilidad civil objetiva, ésta hipótesis es diversa, ya que tal como hemos expuesto, no es necesario que se omita un deber de atención para generar responsabilidad, y es suficiente el hecho de introducir cosas peligrosas, que son potencialmente dañinas por si mismas.

"Sin embargo, hasta ahora no se prestó atención por los tratadistas a esta participación del humano en el desenvolvimiento del proceso dañoso derivado de las cosas; parece que el daño lo produce la cosa, pero en realidad este daño está en función de la falta de cuidado del hombre, de la falta de aplicación por su parte de las medidas preventivas."²⁵

Aparentemente se concebía el hecho de las cosas como distinto al hecho propio y del hecho de una tercera persona.

La responsabilidad que se genera es directa cuando se es llamado a responder por un hecho propio, indirecta cuando el daño es causado por el hecho de una tercera persona, o es daño por cosas.

El daño cuando es producido por incumplimiento de un vínculo obligacional preexistente, es llamado responsabilidad contractual; a su vez el daño extra contractual es producido por un hecho que lesiona una norma de derecho y, por tanto, también es antijurídico.

La ley por el término daños entiende varias acepciones. La expresión daños en un sentido amplio, comprende tres especies:

²⁵ IDEM, pág. 130



La primera especie, es la que designa al daño en un sentido estricto: la pérdida o menoscabo que sufre el patrimonio de una persona por la falta de cumplimiento de la obligación de otra persona. Los tratadistas tradicionalmente conocen esta especie como daño emergente.

La segunda variedad es la señalada bajo la denominación de perjuicio, que abarca toda la ganancia o beneficio que ha dejado de percibirse como consecuencia del incumplimiento de una obligación. Los juristas, también tradicionalmente, dan a esta variedad el nombre de lucro cesante.

El artículo 2110 establece que los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta del cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse

La tercera y última clase es la que se entiende como daño moral, que es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencia, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien la consideración que de sí misma tienen los demás.

A este complejo concepto, fuera de México se han referido tradicionalmente los estudiosos como precio del dolor. El Código Civil establece en su capítulo denominado "De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos" artículo 1916, la obligación de indemnizar por éste concepto. A partir de la reforma del 29 de diciembre de 1982, el Código Civil, de manera expresa, determina

la obligación de reparar el daño moral en los casos de responsabilidad contractual.

El daño moral entra en la esfera de los daños extrapatrimoniales, no económicos, y cuenta con dos categorías:

- Parte social del patrimonio moral, que lesionan al individuo en su honor, reputación y consideración.
- Parte afectiva del patrimonio moral, que hieren al sujeto en sus afectos.

La primera categoría, está siempre o mas frecuentemente ligada a un daño pecuniario, así casi no hay dificultad para admitir aquí una reparación. En cambio, en la lesión a los sentimientos de afecto, frecuentemente se rechaza que la víctima pueda sufrir un daño pecuniariamente hablando.

El problema consiste en saber si la condenación civil del autor del daño, es realmente eficaz para reparar el daño moral. Hay ciertos casos en que el dinero puede hacer desaparecer los efectos del daño, aunque éste no tenga carácter pecuniario, pero existen ocasiones en que no basta para devolver las cosas al estado en que se encontraban. Ya que el dinero en definitiva no compensa el dolor la víctima está destinada a conformarse con un equivalente.

El equivalente mas apropiado, en general, es el dinero porque la prestación en monetario, procura a la víctima un aumento en su patrimonio, que puede aplicar en goces cualquiera.

La reparación del daño moral no es una pena impuesta al culpable, aunque tenga por resultado una disminución en su patrimonio, sino consiste en procurar al ofendido por medio del dinero, el mejor paliativo a su dolor.

Nuestro código civil de 1884, después de haber definido el daño, en su artículo 1464, como menoscabo en el patrimonio, al tratar la responsabilidad extracontractual no da a entender que el daño pueda ser meramente moral.

El artículo 1916 del código vigente establece la obligación de reparar el daño moral mediante la indemnización en dinero, y en ocasiones mediante la obligación, a solicitud de la víctima y con cargo al responsable, de un extracto de la sentencia, para resarcir el daño con publicidad.

La obligación de responder por el daño moral causado se extiende por igual a los casos de responsabilidad contractual o extracontractual y aún comprende aquellos que se originan en la responsabilidad objetiva y en ella pueden incurrir el Estado y sus funcionarios

El monto de la indemnización lo determinará el juez siguiendo los criterios generales establecidos en el texto del precepto comentado; ya que dada la heterogeneidad de los posibles daños, su carácter ostensible, y las especiales circunstancias que deban reunirse para que proceda la reparación, no hubiera sido conveniente enumerar casuística y por lo mismo incompletamente, el monto de la reparación.

Alterini nos dice al respecto que "Es antiguo el criterio favorable a la reparabilidad del daño moral, una vez superadas las objeciones fundamentales que se formulaban: su inconmensurabilidad, la inequivalencia de la reparación, el lucro con el dolor..."²⁶

Con el fin de evitar la especulación, acertadamente, por último, se impide la transmisión de la acción de reparación por acto entre vivos, y limita el ejercicio de la acción a los herederos de la víctima que la intentó.

En otro orden de ideas, un aspecto importante a tener en cuenta, es el caso fortuito o la fuerza mayor; ya que hay veces que no se puede imputar al deudor el incumplimiento de una obligación, dado que se ve impedido del cumplimiento por algún acontecimiento que no depende de su voluntad.

²⁶ ALTERINI, Atílio Aníbal. *Contornos actuales de la responsabilidad civil*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1987.

Se entiende por caso fortuito el acontecimiento de la naturaleza que no ha podido ser previsto, pero que, aunque lo hubiera sido no habría podido evitarse.

Por la expresión fuerza mayor se entiende al acontecimiento humano, ajeno a la conducta del deudor y producido al margen de la misma con fuerza irresistible.

Ambas especies, el caso fortuito y la fuerza mayor deben ser obstáculos imprevisibles, generales, absolutos y algunas veces definitivos.

La legislación nacional no establece una clara diferencia entre ambas especies, pero cualquiera que sea el sentido en que se tomen las expresiones de caso fortuito y fuerza mayor, sus efectos jurídicos son los mismos, y, por tanto, no hay interés en hacer distinción de ellas.

Estos eventos se conceptúan como acontecimientos desacostumbrados, que no es posible razonablemente prever y pueden ejemplificarse citando a la guerra, la peste, la inundación insólita, la langosta y al terremoto.

Cabe hacer la aclaración que tales hechos no siempre configuran casos fortuitos, ya que hay acontecimientos que debido a la frecuencia con que se presentan, ya no pueden ser considerados insólitos; como ejemplo claro podemos citar los terremotos en Japón.

Hay casos en los que no obstante que el incumplimiento se debe al caso fortuito, subsiste la obligación del deudor. El artículo 2111 establece que nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se la impone.

Eugène Gaudemet señala : "los daños y perjuicios compensatorios deben determinarse tomando en cuenta dos

condiciones: el incumplimiento que cause un perjuicio al acreedor y que éste sea imputable al deudor.²⁷

En ocasiones las leyes mexicanas señalan disposiciones particulares para la evaluación del daño causado a las personas. Generalmente estas menciones establecen bases para el cálculo de indemnización y las sujetan a un índice.

²⁷ GAUDEMET, Eugène. Ob. Cit., pág. 404.

3. Evolución histórica de la responsabilidad civil.

El derecho civil ha considerado al derecho romano como el derecho privado por excelencia.

Y siguiendo a los profesores Ourliac y Malafosse podemos resumir que la noción de la responsabilidad civil se presentó en el derecho romano bajo una forma individualista y subjetiva. El mundo anterior a ella consideraba a la responsabilidad civil como "La regla de la venganza privada".²⁸

La función represiva de las conductas humanas se ha orientado a diversas rutas dependiendo del pueblo del que se trate. Una etapa común a todos la encontramos en la llamada venganza privada, de la sangre o época bárbara.

El deseo de venganza por el impulso de la defensa era la razón esencial a la reacción contra un ataque injusto. Debido a la falta de protección adecuada, el hombre tenía que hacerse justicia por propia mano. La función represiva a estas actividades se encontraba directamente en los particulares.

En la época de la venganza privada cuando se llevaba a cabo un acto lesivo a los intereses de los particulares o del grupo, el ofendido o sus familiares "cobraban con la misma moneda" la ofensa recibida y en muchas veces en forma más estricta; para ello se organizaban de acuerdo con la reacción defensiva natural en todo hombre.

Todo animal agredido reacciona instintivamente, por ello es fácil entender y justificar la venganza como forma primitiva de protección.

²⁸ OURLIAC, P. et DE MALAFOSSE. *Histoire du droit privé*, Paris, Thémis, 1969, pág. 382.

Dado que en ocasiones los vengadores se excedían en su reacción y causaban daños mayores al sufrido, aparece la ley del talión, *ojo por ojo*, para reconocer sólo el derecho legítimo a causar un daño en igual intensidad al recibido. Este sistema propone un poder moderador lo que significó un gran avance en su época.

Además de la limitación del talión, más tarde surgiría el sistema de composición, a través del cual el ofensor podía comprar el derecho de venganza al ofendido o a su familia. Todavía en la Ley de las Doce Tablas la pena del talión coexistía con la composición voluntaria (poena XII tablas 8.2).

Sara Bialostosky señala: "en derecho romano los delicta eran actos que en principio ofendían intereses de los particulares, reservándose los agraviados, en el derecho primitivo, la persecución del infractor contra el cual la venganza desmedida, la venganza medida (ley del talión) o la compensación pecuniaria; medidas que fueron sucediéndose cronológicamente, hasta llegar a ser obligatoria la composición legal."²⁹

La esfera de los delitos privados en derecho romano debió ser muy amplia, pero fue reduciéndose a medida que el Estado tomó conciencia del peligro que representaba el delito y el obstáculo que representaba para obtener la paz. No obstante que el Estado comenzó a perseguir de oficio algunos delitos, el derecho romano no llegó a convertir todos los delitos en públicos.

En el siglo tercero antes de nuestra era, probablemente en el año 287 a.C., el tribuno Aquilius mandó votar en plebiscito la *Lex Aquilia*, que constituye el punto de partida del desarrollo del estudio doctrinal de la responsabilidad civil.

Esta ley otorgaba diversas acciones que sustituyeron las que otorgaba la Ley de las XII Tablas para perseguir los daños causados en propiedad ajena:

²⁹BIALOSTOSKY, Sara. Ob. Cit, pág. 187.

- *Actio pasto pecoris*, para la reparación del daño causado por un animal en el predio ajeno.
- *Actio de pauperie*, contra el dueño del animal que causó el daño si obró *contra naturam*.
- *Actio de aedibus incensis*, contra quien causa un incendio en casa ajena.
- *Actio de arboris succisis*, para el caso de tala de árboles ajenos.

El delito privado de *damnum iniuria datum* era cometido por quien causaba a otra un daño injustamente. Este consistía en el detrimento o pérdida de una cosa que sufría una persona en su patrimonio, sin que existiese ninguna relación jurídica entre ellas, y sin el afán de lucro del agresor. Era un comportamiento *non iure*.

En un principio, sólo el daño patrimonial era susceptible de ser indemnizable, cuando era causado por el contacto directo o material con el agente, y bastaba que éste obrara movido por la intención de causar daño o simplemente por descuido o negligencia. El pretor y la jurisprudencia extendieron el campo del *damnum iniuria datum* al supuesto en que el daño ya no fuera *corpore datum*, es decir, ya no se requería el contacto físico, siempre que se reunieran todos los elementos del *damnum*.

Con las aportaciones de los pretores y los jurisperitos, no sólo los actos dolosos, sino también los culposos configuraron el delito que comentamos. "Con base en una cita de Ulpiano (Digesto 9,2,44), algunos autores consideran que el derecho romano aceptó en la responsabilidad extracontractual además de la culpa lata y leve, un tercer grado, la levísima."³⁰

También siguiendo a los profesores franceses mencionados, debe decirse que ya en la época clásica se encontraban un número de soluciones que pueden explicarse por la idea moderna de riesgo.

³⁰ IDEM, pág. 191.

Ciertas aplicaciones de la Ley Aquilia dan testimonio de lo anterior al señalar que se es responsable cuando se provoca un daño aún sin mala intención.

Así, citan los ejemplos del *Digesto* o del *Corpus Juris Civilis* siguientes: el leñador que cortando las ramas a la orilla de un camino hiere a un transeúnte o el del barbero que oficia en la multitud y se expone a ser empujado mientras que rasura a su cliente. Sin embargo, el derecho común reposa sobre el elemento subjetivo, la culpa, la falta delictual, también llamada falta aquiliana, que es la base de la responsabilidad subjetiva.³¹

Las *Institutas* de Justiniano, como recopilación del monumento cumbre de la humanidad que es el derecho romano, ya nos permiten con claridad conocer el concepto básico.

En su libro cuarto dedicado a las obligaciones que nacen del delito, su título tercero, en quince incisos, establece los principios fundamentales de los que parte el derecho moderno del mundo que ha seguido la tradición jurídico romano-canónica, o sea, la Europa Occidental y la América Latina, según la afortunada frase de Merryman.³²

La tradición romano-canónica ubica la responsabilidad civil dentro del tratado de las obligaciones. Todavía Pothier, en su ya clásico *Tratado de las obligaciones*, define la obligación siguiendo a las *Institutas*.

Es sabida la influencia que este tratadista ejerció en el Código de Napoleón, toda vez que su obra apareció en el año de 1761 y este autor fue uno de los miembros de la comisión redactora de dicho código. Por lo tanto, la responsabilidad civil es "*vinculus juris quo necessitate adstrigimur alicujus rei solvendae*; y el contenido de las obligaciones queda definido como sigue: *obligationum substantia consistit in eo ut alium nobis obstringat, ad dandum aliquid, vel faciendum vel praestrandum*."³³

³¹ Cf. OURILACP. Ob. Cit., págs. 382 a 386.

³² Cf. MERRYMAN, John Henry. *La tradición jurídica romano-canónica*, México, FCE, 1971, p. 54.

³³ JUSTINIANO. *Institutas*, Buenos Aires, Helasta, 1976, págs. 297 a 303

Bialostosky dice al respecto: "en la primitiva obligación se encontraban separados dos componentes: el deber de cumplir con la obligación (*debitum*, *Schuld*) y la responsabilidad por el incumplimiento de dicha prestación (*obligatio*, *Haftung*), es decir, que la deuda no llevaba aparejada la responsabilidad; para que esta naciera, era menester que al acto originario se añadiera otro, del cual nacía la responsabilidad. Un negocio jurídico creaba la deuda y otro la responsabilidad, de uno surgía el deudor y de otro el responsable, el que se sometía físicamente en caso del incumplimiento del deudor."³⁴

Es así como la responsabilidad civil formó parte de la teoría general de las obligaciones. Sin embargo, la evolución fundamental de la responsabilidad civil ha sido estudiada principalmente por la doctrina francesa en forma ejemplar. Como ejemplo podemos seguir a Savatier³⁵ quien encontró dentro de los grandes grupos por él analizados en materia de responsabilidad, las llamadas metamorfosis económicas y sociales del derecho privado de hoy, entre las cuales menciona:

- La idea de que todo riesgo debe encontrar un fiador y que todo daño debe encontrar un responsable.
- La idea que el deudor final de la reparación debe ser siempre al cuerpo social, este cuerpo puede ser la mutualidad de personas organizada por un seguro o la responsabilidad directa del Estado.

Después de analizar las ventajas y los inconvenientes del amortiguamiento de los riesgos sobre el cuerpo social concluye que la línea del horizonte muestra la idea de la socialización de los daños. Desde luego la palabra socialización no la utiliza en el sentido marxista.

Un cuarto de siglo después de la primera edición de su obra dedicada a las metamorfosis, ya citadas en otro interesante

³⁴ BIALOSTOSKY, Sara. Ob. Cit., pág. 122.

³⁵ Cf. SAVATIER, René. *La théorie des obligations*, Paris, Daloz, 1974, Passim, págs. 277 a 284.

estudio, Savatier continúa su análisis de la evolución del concepto de responsabilidad indicando que la multiplicación de los riesgos producidos por el mundo industrializado exige una solución adecuada a los problemas que plantea la responsabilidad civil más allá de las disposiciones del Código de Napoleón.

Savatier ejemplifica su pensamiento con casos de responsabilidad que llaman la atención: producidos por la rotura de una presa, producidos por contaminación de sangre infectada, y otros, y concluye que la responsabilidad civil hoy en día se multiplica y se agrava de tal manera que no se puede individualmente responder de los daños causados.

Por lo anterior, el legislador debería establecer la obligatoriedad del seguro de responsabilidad civil, necesario para que las víctimas obtengan la reparación de los daños causados casi automáticamente; y que al causante de éstos, lo obligue a desembolsar la prima que desplace los riesgos, y de alguna manera, reciba una sanción por los riesgos que introduce a la sociedad.³⁶

También Colin y Capitant reseñaron: "...ya a fines del siglo XIX una corriente de ideas tendió a ensanchar la noción fundamental de la responsabilidad civil de que toda imputabilidad tenía que encontrarse en la culpa de su autor, por lo que la noción de riesgo creado estaría llamada a remplazar a la culpa como fuente de la obligación."³⁷

Estos autores también reconocen la fuente de impulso de esta corriente de ideas, los dos códigos modernos del parteaguas de los siglos XIX y XX, o sea, el Código Civil alemán y el suizo de las Obligaciones; sin embargo, no citaron el caso también novedoso del Código Civil ruso.

Debe tenerse en cuenta que la evolución mencionada no fue sencilla, sino que siempre se prestó a tesis y contratesis

³⁶ Cf. IDEM, págs. 277 a 284.

³⁷ COLÍN Y CAPITANT. *Curso elemental de derecho civil*, Madrid, Tomo III, Teoría general de las obligaciones, Reus, 1960, pág. 798.

representadas por las escuelas llamadas, por una parte, de la inmutabilidad y uniformidad del derecho de las obligaciones.

La primera se funda en su carácter meramente racional y, en la escuela opuesta, la de la variabilidad del derecho de las obligaciones representada principalmente por Demogue, quien según relaciona Bonnecase, demostró que el derecho de las obligaciones evoluciona en forma más lenta que otros derechos como el mercantil, pero que esta evolución muestra una tendencia a la uniformidad en los países civilizados.

Cabe decir que entre los partidarios de la escuela de la inmutabilidad se encuentran nombres ilustres como los de Domat, Pothier y Planiol, quienes sostuvieron una escuela que arrancaba en Gayo y Justiniano y pasa por el Código de Napoleón.³⁸

Por su parte Bonnecase, más pragmáticamente, concluye que la imputabilidad a base de la culpa queda sujeta al control por la Corte de Casación, y señala la tesis de la sentencia de 1910 según la cual "...Los tribunales aprecian soberanamente los hechos, corresponde a la Corte de Casación examinar si los hechos probados presentan los caracteres jurídicos de la culpa prevista por la ley y si comprometen la responsabilidad de sus autores..."³⁹

De la manera anterior nació como resultado de una evolución necesaria en el mundo contemporáneo, la llamada responsabilidad sin culpa o por el riesgo creado o solamente responsabilidad por riesgo o responsabilidad objetiva, en oposición a la responsabilidad culposa, la cual lógicamente, es una responsabilidad subjetiva.

³⁸ Cfr. BONNECASE, Julien. *Tratado elemental del derecho civil*, México, Harla, 1993, págs. 846 y ss.

³⁹ IDEM, pág. 48

4. Situación actual y tendencias en el mundo

Eduardo Novoa de filiación marxista afirma que el Derecho es un obstáculo al cambio social y dice: "Hemos conocido varias instituciones claves del derecho burgués y hemos podido apreciar cómo están equivocadamente dirigidas a afianzar el status jurídico presente y a no admitir modificaciones en él." ⁴⁰

Creemos que las anteriores afirmaciones carecen de sustento, tal como exponemos a continuación.

Duguit resumió en el tema que nos ocupa el intercambio y desarrollo entre la sociedad y el derecho, y muestra en múltiples temas, tanto de derecho público como de derecho privado la verdad que sustenta su opinión.⁴¹

Con referencia al principio de la responsabilidad fundada en la culpa definido por el artículo 1382 del Código de Napoleón, señala que en las relaciones de dos sujetos de derecho, una obligación no puede ser creada más que por un contrato: Pero si por parte del individuo existe culpa o negligencia que le sea imputable, esta imputabilidad la impone la obligación de reparar el perjuicio que ha ocasionado a un sujeto de derecho.

El que se crea lesionado deberá, entonces, probar la culpa o la negligencia del autor del hecho. Es también la voluntad del sujeto de derecho la que constituye la causa generatriz de la relación del derecho; y, en definitiva, en ese sistema, el principio de la imputabilidad moral es el único fundamento de la responsabilidad civil, así como de la responsabilidad penal del sujeto de derecho. De ahí el nombre de sistema de la responsabilidad subjetiva.

⁴⁰ NOVOA MONREAL, Eduardo. *El derecho como obstáculo al cambio social*, México, Siglo XXI, 1975, pág. 158.

⁴¹ Cf. DUGUIT, León. *Las transformaciones del derecho público y privado*, Buenos Aires, Heliasta, 1975, págs. 231 y 232.

"No pretendo sostener que la responsabilidad subjetiva haya desaparecido o deba desaparecer completamente. En las relaciones de los individuos subsiste y subsistirá probablemente mucho tiempo todavía. Lo que creo es que el dominio de la responsabilidad subjetiva se reduce cada vez más, que el principio de la imputabilidad no puede intervenir cuando se trata, no de relaciones de individuo a individuo, sino de relaciones de grupos entre sí o de relaciones de grupos con individuos. Agregaré que con frecuencia, existe realmente una relación entre grupos o entre grupos e individuos, aunque aparentemente no haya más que relaciones entre individuos. Entonces lo que se plantea no es una cuestión de imputabilidad, sino solamente una cuestión de riesgo. Se trata de saber cual es el patrimonio que debe en definitiva soportar el riesgo que entraña la actividad del grupo considerado. Puede entonces nacer una responsabilidad objetiva y no una responsabilidad subjetiva. Para saber si hay una responsabilidad, no hay que averiguar si ha mediado culpa o negligencia, sino solamente cual es el grupo que en definitiva debe soportar la carga del riesgo. No hay otra prueba que ofrecer que la del perjuicio causado; y practicada esta prueba, la responsabilidad obra en cierta manera automáticamente." ⁴²

Por su parte, Savatier afirma: "El campo del Derecho, en efecto, es el istmo donde se reúnen las ciencias sociales de observación tales como la sociología o la economía, política y las éticas aplicadas, tales como la moral. Por ésto es a la vez, un arte como una ciencia, tiene por objeto al hombre entero, aquel en el cual se observa la vida y aquel en el cual se dirige la voluntad hacia el bien. ." ⁴³

A su vez, Ripert señala: "se podría mostrar por la historia de la Lex Aquilia el esfuerzo de los jurisconsultos hacia el ensanchamiento de la responsabilidad... Cuando se busca apreciar el concepto de la culpa no se puede llegar a una definición satisfactoria, se dice entonces: la culpa es Proteo y se trata de clasificar las culpas. Pero para clasificar las culpas se deben clasificar los deberes; culpas contra la legalidad, contra la

⁴² IDEM, págs. 231 y 232.

⁴³ SAVATIER, René. *Les métamorphoses économiques et sociales du droit civil d'aujourd'hui*, Paris, Dalloz, 1964. Pág. 17 a 19.

honestidad, la habilidad física o profesional, se trata de una clasificación dominada por esta idea moral de que la persona y los bienes del prójimo deben ser sagrados..."⁴⁴

La civilización material ha crecido, y con ello han aumentado los peligros a que está expuesto el hombre. La ciencia a la par que beneficia, contribuye a que los riesgos aumenten, y desafortunadamente, los accidentes tienen consecuencias más graves para aquellos que deben vivir de su trabajo que para aquellos que poseen la tecnología.

Esta transformación social ha obligado al derecho a adaptarse a las nuevas necesidades que genera el progreso, tomemos el ejemplo de los Estados Unidos de Norteamérica, en donde el sistema legal hace favorable la presentación masiva de demandas y las interpretaciones generosas de los contratos por parte de los tribunales con el fin de favorecer a las víctimas, bajo el principio de que el patrimonio del agente del perjuicio es el que debe soportar la pérdida sufrida

En primer lugar, existe un escaso riesgo económico para el actor al momento de presentar una reclamación, esto al negociar el pago de honorarios a resultados, ya que si la demanda prospera, se repartirá la indemnización conseguida con su abogado, si es rechazada, no le deberá nada y tampoco deberá correr con los gastos que se le hayan producido al demandado.

Por otro lado, la parte demandada corre con las costas incluso en los casos en que la reclamación sea desechada. A este respecto, se estima que a cada dólar pagado como indemnización le corresponde un dólar y medio de gastos judiciales.

A pesar de que los abogados financian el procedimiento, incluyendo la obtención de pruebas, testigos, informes periciales y que corren el riesgo de perder el dinero invertido en caso de no ganar el juicio, se ha dicho que existen en Estado Unidos

⁴⁴RIPERT, Georges. *La règle morale dans les obligations civiles*, Paris, Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, 1949, Pág. 199.

alrededor de 625,000 abogados especializados en daños y perjuicios.

En el sistema legal norteamericano, encontramos una figura muy conocida de origen británico: los *punitive damages*.

Los *punitive and exemplary damages* tienen como consecuencia que la víctima obtenga una compensación complementaria, generalmente muy superior a la propia indemnización, por los daños y perjuicios que se han sufrido, cuando la falta de del causante del daño ha rebasado el límite de la simple negligencia o se considera que su conducta es francamente antisocial. Ésta figura punitiva tiene como objeto disuadir al demandado de llevar en el futuro una conducta dañosa parecida.

En los E.U.A. no existe una ley uniforme, por lo que en cada caso concreto, será de aplicación la ley competente del Estado en cuestión, pero en casi todos ellos, rige una llamada *strictic liability* o responsabilidad objetiva, es decir, la responsabilidad del demandado con independencia de que éste haya incurrido en culpa o negligencia, y por el mero hecho de introducir riesgos a la sociedad.

La introducción de la vida social de riesgos nucleares, durante la investigación y explotación de la energía que se genera, ha ampliado el campo de aplicación de la responsabilidad civil.

El riesgo en si, es la radiación. Los tipos de radiación que pueden producir efectos indeseables cuando dejan de ser controlados, teniendo efectos peligrosos para los seres vivientes, en lo biológico y en lo genético, así como diversos efectos sobre materias, sustancias y materiales

Podemos separar los riesgos atómicos, tal y como se presentan en las actividades científicas y económicas, de la siguiente manera:

1. Producción de energía nuclear

2. Aceleración de partículas atómicas
3. Isótopos radioactivos
4. Desperdicios atómicos

Ahora bien, este nuevo género de riesgos presenta problemas también nuevos como son los siguientes

- La contaminación de la atmósfera, las aguas, la tierra y sus productos, los animales y el cuerpo humano.
- La fuerte toxicidad de ciertos materiales
- El peligro de una reacción nuclear en cadena
- La imposibilidad de destruir los desperdicios nucleares
- El hecho que las irradiaciones no son perceptibles por los sentidos.

El más grave de los problemas, creemos que lo presentan los daños diferidos, es decir, los que no son causados inmediatamente (síndromes radioactivos), y que aparecen después de varios años.

Así mismo, el efecto acumulativo de las radiaciones sobre el cuerpo, incluyendo los Rayos X, ocasiona errores en el diagnóstico, ya que una radiación primera causa un daño y con posterioridad causar uno muy diferente.

En adición a los efectos somáticos que se ocasionan, existe en si la posibilidad de sufrir daños genéticos que aparecen en la descendencia de los individuos que fueron expuestos a radiaciones.

El derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho de vocación comunitaria, tiene como titular a la humanidad entera y es relevante este apunte, debido a que la protección y defensa de estos intereses comunitarios solo puede adquirir existencia real mediante los esfuerzos conjuntos de todos los integrantes de la sociedad.

Este derecho es, al mismo tiempo, individual y colectivo, es decir, el titular puede ser simultáneamente una persona individual o una entidad colectiva.

El derecho al medio ambiente se relaciona también con el derecho al desarrollo. El derecho al desarrollo no puede significar el derecho a destruir el sistema ecológico en aras del progreso material. Pero la defensa del medio ambiente no puede traducirse en el impedimento de luchar racionalmente por el progreso. Sólo debe buscarse el justo equilibrio.

En términos muy generales, se puede constatar que paralelamente al proceso de tecnificación y de industrialización y, a los cambios sociales resultantes, va creciendo la necesidad de protección que siente la persona contra los perjuicios financieros derivados de daños materiales o de daños a su integridad física.

Este aspecto general, incide substancialmente en el desarrollo del Derecho de la responsabilidad civil; o sea, en la obligación del causante del daño al resarcimiento del mismo en favor de la víctima.

El derecho de la responsabilidad civil, y con él, el seguro de responsabilidad civil, son a la vez consecuencia y seguidores del desarrollo técnico y económico del que reciben en forma permanente nuevos impulsos, y cuyas necesidades no pueden dejar de tenerse presentes. Así pues, el derecho de responsabilidad civil crece a un ritmo especialmente rápido en los países en los que tiene lugar un fuerte desarrollo económico, especialmente en el sector industrial.

5. Situación actual y tendencias en México.

Debemos reconocer que el Código Civil vigente recogió de manera adecuada las tendencias doctrinales, jurisprudenciales y legislativas del nuevo mundo, el cual surge con posterioridad a la Primera Guerra Mundial.

Al analizar las obras de consulta que menciona la Comisión Legislativa de este Código, se comprueba que entre ellas se encuentran las siguientes:

- *Las transformaciones del derecho privado*, de León Duguit.
- *El tratado práctico de derecho civil francés*, de Planiol y Ripert.
- *Los comentarios al código civil alemán*, de Raimond Saleilles.
- *Los comentarios al código civil suizo*, de Rossell.
- *La regla moral en las obligaciones civiles*, de Ripert.
- *Las fuentes de las obligaciones*, de Demogue.

Queda claro que el legislador mexicano actual se inscribe en el momento del Derecho en que se afirmaron dos fundamentos de la responsabilidad civil: la aquiliana basada en la culpa y la objetiva basada en el riesgo creado por el uso de cosas peligrosas.

Sin embargo, hoy el mundo muestra la necesidad de no detenerse sólo en la afirmación de cuáles son los fundamentos de las obligaciones señaladas por el legislador, sino, además, de establecer los instrumentos a través de los cuales, en la práctica, se puede llegar a otorgar la indemnización de la víctima, sin detenerse frente al obstáculo frecuente de la insolvencia o el no menos usual del egoísmo.

Conforme a las disposiciones del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas a la Federación se entienden reservadas a los Estados; por lo tanto el

derecho civil pertenece a la esfera de competencia de las diferentes entidades de la Federación.

Sin embargo, la materia de seguros si se encuentra expresamente reservada a la Federación, según el artículo 73 de la Constitución, el cual estatuye que el Congreso de la Unión tiene la facultad de legislar en materia de comercio tanto en derecho privado como en derecho administrativo.

En efecto, conforme a nuestra Constitución Política y de acuerdo al artículo en comento, el Estado federal tiene la competencia para legislar en toda la República sobre servicios financieros (fracción X) y conforme a la fracción XXX, para expedir todas las leyes que sean necesarias a objeto de hacer efectivas sus facultades.

Por último, nadie duda que la actividad aseguradora es un servicio financiero, puesto que así lo señala expresamente la Ley de Grupos Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de julio de 1990.

Así mismo, el 1° de enero de 1994, los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, Canadá y los Estados Unidos de Norteamérica, han celebrado el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN). En su contenido puede verificarse que el Estado federal ha incluido expresamente a las compañías de seguros dentro del concepto de servicios financieros; confirmando con esto que la materia de seguros es competencia federal.

Así, ya en 1935 bajo la presidencia de Lázaro Cárdenas, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Instituciones de Seguros y la Ley sobre el Contrato de Seguro. Estas leyes con múltiples modificaciones, sobre todo la primera, se han mantenido en vigor hasta la actualidad.

Dice el artículo 8° de la hoy Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, según su última reforma del 3 de enero de 1997, en la fracción VI, que en la operación de seguros denominada ramo de responsabilidad civil se lleva a

cabo el contrato de seguro por medio del cual se cubre el pago de la indemnización que el asegurado deba a un tercero como consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro.

Por su parte, el artículo 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, confirma que en el seguro contra la responsabilidad, la empresa se obliga a pagar la indemnización que el asegurado deba a un tercero, como consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro.

Creemos que el seguro de responsabilidad civil en México se encuentra enlazado con las disposiciones referentes a la responsabilidad jurídica del causante del daño, y que en el curso de la evolución legislativa siempre ha asumido con éxito sus funciones de cooperación con la economía y con la sociedad, puesto que beneficia tanto la posición de la víctima del daño como la de su causante y de la sociedad en general. A estos aspectos nos referiremos más adelante con mayor profundidad.

Capítulo II

EL CONTRATO DE SEGURO.

1. Sus antecedentes en el mundo.

Desde que el hombre ha vivido en sociedad, ha sentido una necesidad imperiosa de verse protegido de los peligros que le acechan. Los hombres, ante esa necesidad, se han agrupado para hacer frente a la adversidad.

Ya en la antigüedad se conocía el seguro, no bajo la forma que actualmente conocemos, pero sí en una forma de protección mutua. La mutualidad aparece en oriente, principalmente en la India, Palestina, Fenicia, Egipto y se perfecciona en Roma.⁴⁵

Los pueblos de la antigüedad trataron, tal como vemos, de protegerse contra los riesgos; así se estableció una especie de sociedades mutualistas para sufragar al costo de los ritos funerarios del socio que llegare a fallecer, al igual que con criterio semejante se trataron de proteger los chinos, los griegos, los romanos, etc.⁴⁶

En Roma, durante la época imperial, existieron las asociaciones llamadas *Collegia Teniorum*, que tenían por objeto ayudar a los deudos de los asociados que muriesen, a quienes se entregaban determinadas cantidades de dinero, que eran aportadas por los demás socios.

Dentro del *Talmud* se establecen las bases de una organización marinera que indemnizaba a los propietarios de buques cuando éstos se perdían.

⁴⁵ Cf. DONATI, Antígono. *Los seguros privados, manual de derecho*, traducción de Arturo Vidal Solá, Librería Bosch, Barcelona, 1960, página 11.

⁴⁶ Cf. IDEM, pág. 3.

Los griegos, a su vez, inventaron el préstamo a la gruesa, operación por medio de la cual una persona determinada, generalmente el prestamista, asumía el riesgo de la navegación y se pactaba que se podría cobrar su préstamo sólo si la mercancía transportada llegaba a su destino.⁴⁷

Esta institución fue la *Lex Rhodia de lactu*, por la cual todos los propietarios de las mercancías cargadas en un navío tenían la obligación de contribuir a la reparación de las pérdidas sufridas por la echazón.⁴⁸ En nuestros días encontramos en contraposición a la avería particular, la llamada avería gruesa, por la cual, en el ramo de transportes, el propietario de la mercancía que es sacrificada para salvar el navío, es resarcido de su pérdida por todos los demás dueños, así como por el propietario del buque.

En Roma, la *fideiussio indemnitis*, el *nauticum foenus* y la *pecunia trajecticia*, eran instituciones próximas al seguro, pero, como es de suponerse, se practicaban con total ausencia de los elementos técnicos que hoy lo caracterizan. Esto nos indica que si el concepto del contrato de seguro no era ignorado, no se alcanzó a crear una doctrina independiente, esto es, se le practicó confundido con otros contratos.⁴⁹

Durante la Edad Media existió la institución denominada *commenda*, por medio de la cual la persona que aportaba su capital y este se encontraba sujeto a algún riesgo, recibía un beneficio por el hecho de exponerlo a los riesgos derivados de las operaciones que realizaran su deudor y su asociado.⁵⁰

El seguro nació en las ciudades italianas del medievo; su aparición se debió principalmente a la prohibición de Gregorio IX, en 1234, de pactar intereses en el préstamo.⁵¹ Sin embargo, el

⁴⁷ Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Derecho mercantil*, Editorial Herrero, segunda edición, México, 1978, pág. 564.

⁴⁸ Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. *Tratado de derecho mercantil*, tomo I, Editorial Porrúa, S.A. México, 1957, pág. 51 y ss.

⁴⁹ Cfr. HALPERIN, Isaac. *Lecciones de seguros*, Ediciones Depalma, sexta reimpresión, Argentina, 1983, pág. 7.

⁵⁰ Cfr. VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *Contratos mercantiles*, Editorial Porrúa, S.A., quinta edición, México, 1996, pág. 9.

⁵¹ Cfr. IDEM, pág. 7

derecho canónico admitía la remuneración cuando los capitales se encontraban en riesgo.

En el campo marítimo, dice Cervantes Ahumada, el riesgo marítimo se transmitía del prestatario al prestamista en el préstamo a la gruesa. En el siglo XIII los comerciantes lombardos llevaron este tipo de seguro a Inglaterra, y desde entonces Londres fue convirtiéndose en el centro de la actividad aseguradora más grande del mundo.⁵²

Los primeros documentos sobre este tema, datan del siglo XIV y son de origen italiano; y las primeras Repúblicas en darle disciplina legislativa fueron Pisa, Florencia y Génova.⁵³

Fue Londres la ciudad donde se le dio mayor impulso al seguro. El seguro de incendio se introdujo en Inglaterra como consecuencia del incendio de Londres en 1666. En Alemania también apareció en el siglo XVII y en Francia a comienzos del siglo XVIII.⁵⁴

Los primeros contratos se celebraron en Francia a comienzos del siglo XIX, y fueron referentes al ramo de transportes a caballo, pero el seguro de los accidentes en la industria, en el transporte ferroviario y en el uso del automóvil, le dan su desarrollo efectivo.⁵⁵

En Londres los aseguradores se reunían en el café a celebrar sus convenios. Los primeros recuerdos de este tipo de acuerdos, datan de 1652. Más tarde la sede favorita es el café de Lloyd, el cual se convierte en el centro más importante de la actividad aseguradora.⁵⁶

⁵² Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl. Ob. Cit. pág. 565.

⁵³ Cfr. HALPERIN, Isaac. Ob. Cit., pág. 7.

⁵⁴ Cfr. DEM, pág. 8.

⁵⁵ Cfr. IDEM, pág. 8.

⁵⁶ Cfr. MARTINEZ GIL, José de Jesús. *Manual teórico y práctico de seguros*. Editorial Porrúa, S.A., tercera edición, México, 1995, pág. 40.

En la actualidad Lloyd's es un mercado y no una empresa, la sala de suscripción de Lloyd's existe como un lugar único donde los corredores de seguros de locales pueden negociar en nombre de sus clientes, programas de seguros específicos.

Aunque Lloyd's es célebre por asegurar los riesgos más inusuales, como las competencias por encontrar el monstruo del lago Ness, la mayor parte del mercado consiste en proporcionar una protección adecuada a los intereses de personas físicas y morales de todo el mundo.

Por su parte, el contrato de reaseguro surgió en el siglo XIV, poco después del contrato de seguro marítimo; sin embargo, su desarrollo es más reciente.⁵⁷ Su nacimiento obedeció a las características iniciales del seguro, que lo acercaba a una apuesta y que obligan al asegurador a hacer menos riesgosa su industria y a compartir con otro la responsabilidad asumida.

En el siglo XX, los fenómenos de concentración de las poblaciones y ciudades, los mejoramientos de los niveles generales de vida, el desarrollo del maquinismo, la proliferación de los vehículos automotores y la introducción de la informática, le han otorgado al seguro, un papel de importancia en la economía de los países.

Como hemos expuesto, el contrato de seguro ha evolucionado con lentitud y cada rama ha tenido un desarrollo análogo. En sus inicios fue practicado empíricamente, llegando poco a poco a una etapa científica, influyendo decididamente en la evolución del derecho.

⁵⁷ Cfr. HALPERIN, Isaac. Ob. Cit. pág. 8.

2. Su desarrollo en México.

En la Nueva España, la más importante de las colonias españolas, el comercio ultramarino con la Madre Patria evidenció la necesidad de reglamentar al seguro marítimo, y después todos los demás, aunque no era en ésta colonia donde se realizaban, sino en Andalucía.

No obstante, que en la Nueva España no existían compañías aseguradoras, fue hasta 1604 cuando fueron expedidas las *Ordenanzas del Consulado de la Universidad de los Mercaderes de la Nueva España*, confirmadas por el Rey de España, las cuales señalaban que las compañías aseguradoras que llegaren a constituirse, debían ser regidas por las Ordenanzas de Sevilla.

Sin embargo, las ordenanzas que prevalecieron en la práctica fueron las de Bilbao, mismas que fueron aplicadas no sólo hasta que México realizó su Independencia en 1821, sino que siguieron en vigor hasta que se promulga el primer Código de Comercio; incluso en 1841 se expide un decreto por el que se reconocía la prevalencia de estas ordenanzas.⁵⁸

Las primeras compañías aseguradoras en la Nueva España se instalaron, la primera en el año de 1789 y la segunda en 1802, ambas con sede en el puerto de Veracruz, y las cuales entraron en liquidación como consecuencia de la guerra napoleónica contra la Madre Patria.

Al independizarse México de España, se conserva la legislación Española en materia mercantil, la cual estuvo constituida principalmente por las Ordenanzas de Bilbao y las de Sevilla.

Para 1854 se expide el primer Código de Comercio en México, llamado Código de Lares en honor del autor del primer proyecto, Don Teodosio Lares, el cual tiene vigencia, con algunos

⁵⁸ Cf. RUIZ RUEDA, Luis. *El contrato de seguro*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, pág. 23

vaivenes, hasta 1870, año en que se expidió el Código de Civil, que reglamentó el seguro terrestre y estableció algunos conceptos técnicos del seguro.⁵⁹

El Código de Lares rigió primero durante el régimen del General Santa Anna, que lo expidió y después durante el Imperio de Maximiliano. A su caída, sin que hubiera sido derogado, se aplicaron nuevamente las Ordenanzas de Bilbao y sólo algunos Estados de la República Federal que estableció Juárez, lo adoptaron como Código Local por considerarlo más conveniente.

En 1884 se expiden los Códigos de Comercio y Civil; el Civil reproduce los 67 artículos del Código de 1870, relativos a la materia, pero no regula el seguro marítimo, que declaró sometido exclusivamente a las disposiciones del Código de Comercio, ya que una reforma constitucional de 1883 había federalizado el derecho mercantil. El de Comercio reguló en el libro II, título VIII, los seguros mercantiles y en el capítulo III del Título III, libro tercero, los seguros marítimos.

Así quedó configurado el contrato de seguro como mercantil en el Código de Comercio, y como civil regido por los Códigos Civiles cuando no llenasen los requisitos consignados en el artículo 682 del Código de Comercio.

Regulaba pues, el Código de Comercio los contratos de seguro del orden mercantil tomando en cuenta circunstancias como las siguientes:

- La intervención en calidad de asegurador de un comerciante o compañía comercial, que entre los ramos de su giro operara el de seguros.
- Que el objeto del seguro fuera la indemnización de los riesgos a que estuvieran expuestas las mercancías o negociaciones comerciales, que es lo que hoy conocemos como seguro de empresa.

⁵⁹ Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. Ob. Cit., pág. 84 y ss.

En consecuencia, el seguro de personas tenía que ser invariablemente un contrato civil.

En 1889 se expide un nuevo Código de Comercio, el cual establece en su libro segundo título I, capítulo I, artículo 75, una nueva y universal mercantilidad en el contrato de seguro al enunciar:

Art. 75.- La Ley reputa actos de comercio:

XVI.- Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas.

El carácter mercantil del contrato de seguro ya no se hizo depender de las condiciones que fijaba el código de 1884, esto es, la exigencia de que los riesgos a asegurar debían ser mercancías o negociaciones comerciales y el sujeto asegurador necesitaba ser comerciante o sociedad mercantil. Dentro de este Código, basta que el sujeto asegurador sea el titular de una empresa aseguradora, para que el contrato de seguro sea mercantil.

La Ley sobre Compañías de Seguros se expide el 16 de diciembre de 1892, misma que restringe levemente la libertad de comercio, ya que todavía se respiraba un ambiente de liberalismo, al establecerse lo siguiente:

- Sujeción de las aseguradoras a una ley especial.
- Cumplimiento de ciertos requisitos para poder operar como compañía de seguros.
- Constríne a las compañías de seguros a garantizar el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.
- Sujeta a las compañías extranjeras de seguros a una mayor garantía de sus obligaciones que a las empresas mexicanas.
- Establece un sistema de vigilancia y control para la empresa de seguros.

Todo lo anterior obedece a dos criterios:

- Otorgar seguridad de que las compañías de seguros cumplirán con sus obligaciones respecto de los particulares.

- Se inicia una tendencia a nacionalizar el seguro en nuestro país.

Esta ley, de carácter prevalentemente fiscal, imponía obligaciones a los aseguradores con el objeto de dar seguridad a los asegurados, y apuntaba hacia una revisión administrativa de las compañías, que no llegó a tener un régimen verdadero, sino hasta que en 1910 se expidió la Ley de Compañías de Seguros de Vida.

Con la Ley General de Sociedades de Seguros del 25 de mayo de 1926 se configura una etapa de franca intervención del Estado en materia aseguradora, en que se establecen entre otros, los siguientes aspectos:

- Se prohíbe a las empresas aseguradoras operar en ramos que no les hubiesen sido autorizados previamente,

- Las compañías aseguradoras deben constituirse como sociedades anónimas,

- Las compañías de seguros deben establecer tres clases de reservas:

a) Técnicas; por las pólizas vigentes,

b) Obligaciones pendientes de cumplir; por pólizas vencidas y por siniestros ocurridos, y

c) Previsión para fluctuaciones de valores o desviaciones estadísticas.

Asimismo, niega efectos jurídicos a lo que se realice en contravención a lo dispuesto por dicha ley

Esta ley duró vigente nueve años, pues se volvió a legislar en materia de seguros en el mes de agosto de 1935, en que se expidieron dos leyes: la que rige al contrato de seguro y la que atañe al control sobre compañías aseguradoras.

La Ley General de Instituciones de Seguros del 26 de agosto de 1935, actualmente Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, tenía por objeto mexicanizar el seguro, ya que por aquellas fechas era notorio que el mayor mercado en lo que se refiere a seguros, era captado por empresas extranjeras y dada la libertad que existía para invertir sus reservas, casi todos los fondos de éstas salían al exterior.

En esta misma fecha, como ya apuntamos anteriormente, se expidió la Ley sobre el Contrato de Seguro

Dentro de las disposiciones más importantes de la Ley General de Instituciones de Seguros se encontraban las siguientes:

- Precisaba lo que debe entenderse por el término empresa, ya que la Ley sobre el Contrato de Seguro remitía a la primera para este efecto.

- Prohibía a quienes no tenían el carácter de "instituciones de seguros" el ejercicio de la actividad aseguradora, y sancionaba su violación como delito.

- Negaba efecto jurídico a los contratos que se celebrasen en contravención a sus disposiciones.

- Se señalaba que los contratos de seguro celebrados en contravención con las tarifas, primas, y condiciones generales aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público serán anulables.

- Establece las reglas para el traspaso o cesión de cartera de una empresa de seguros.

- Se indicaba la liquidación coactiva administrativamente para impedir que las instituciones de seguros se declarasen en quiebra.

Esta Ley ha sido objeto de múltiples reformas, todas tendientes a una mayor vigilancia de la actividad aseguradora, por medio de mayores controles de operación de las compañías, para seguridad de público asegurado.

La Ley Sobre el Contrato de Seguro, obra principalmente de Manuel Gual Vidal, y el proyecto MOSSA, fue inspirada en la Ley Federal suiza del Contrato de Seguro de 1908, y en la ley francesa de 1930. Dentro de sus principios básicos se encuentran los siguientes:

- Acepta la tesis de Vivante acerca del elemento empresa, como esencial del contrato.
- Protección al asegurado con normas relativas a la formalidad y a la perfección del contrato, plazo de gracia, exclusión de cláusulas leoninas, y otras con el mismo objetivo proteccionista.
- Protección a los derechos de tercero, tanto en el caso de acreedores privilegiados como en la introducción del tercero dañado por medio de la acción directa contra las compañías aseguradoras en el seguro de responsabilidad civil.
- Su carácter imperativo.⁶⁰

Fuera de los aspectos de derecho positivo y en seguimiento de la doctrina francesa, esta ley repite casi literalmente a los autores Picard y Besson, cuando éstos dicen que "El seguro es una operación por medio de la cual una parte, el asegurado, se hace prometer, mediante una remuneración, la prima, una prestación por la otra parte, el asegurador, en caso de la realización de un riesgo."⁶¹

⁶⁰ Cfr. RUIZ RUEDA, Luis. Ob. Cit., pág. 33 y ss.

⁶¹ PICARD et BESSON. *Les assurances terrestres en droit français*, Paris, Dalloz, tomo I, 1975, pág. 1

3. El contrato de seguro.

La teoría del seguro, tiene su razón de existir en virtud del riesgo, ya que la posibilidad de que se realice un evento dañoso, ajeno a la voluntad y que cause una disminución patrimonial, causa sin lugar a dudas una preocupación al hombre.

El ser humano siempre se ha enfrentado a innumerables riesgos, los cuales han ido en aumento; está expuesto a innumerables calamidades que ponen en constante peligro su integridad personal o su patrimonio; por ello y dada la vulnerabilidad en que se encuentra, tiene la necesidad de encontrar protección.

Las necesidades humanas pueden ser de orden subjetivo, que son las que se determinan con relación a la situación especial de cada individuo; a su vez, las necesidades objetivas consideran, además, las condiciones que la vida social le impone a cada individuo. A esta necesidad de protección el contrato de seguro se presenta como satisfactor idóneo.

El hombre puede asumir dos actitudes con relación al riesgo a que se encuentra sometido, puede ser previsor o indiferente. El hombre sabio, en lugar de esperar ser golpeado por los azares de la suerte, prefiere tomar precauciones y lleva a cabo un sacrificio en sus ingresos actuales para prevenirse contra el riesgo. Afortunadamente, así como los riesgos han ido en aumento, el seguro ha ido perfeccionándose, técnica y estructuralmente para asumir una postura más eficaz contra los riesgos.

Rodríguez Rodríguez explica: "...si el riesgo crea una necesidad económica, que por el interés repercute en un patrimonio dado, el seguro implica como contrapartida la aportación de un equivalente económico de la necesidad creada."

⁶²

⁶² RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Curso de derecho mercantil*, Editorial Porrúa, S.A. vigésima edición, México, 1994, pág. 165.

Es necesaria la aportación de un sustituto económico al crearse el riesgo, dado que como lo explica Rodríguez Rodríguez, es la contraprestación que la compañía aseguradora aporta al verificarse la eventualidad prevista en el contrato, a cambio del pago de una prima a cargo del asegurado.

Se dice tradicionalmente que un seguro puede satisfacer varias necesidades o desempeñar diversas funciones. Por ejemplo en los seguros de daños directos como el de incendio y riesgos adicionales, se protege un patrimonio, además de que se logra la facilidad para la obtención de créditos garantizados con esos bienes; en los seguros de personas, adicionalmente, se pueden constituir capitales para la seguridad económica del asegurado o de sus beneficiarios.

El seguro cumple con funciones diversas e importantes, tanto desde el punto de vista individual como desde el punto de vista general.

Por un lado es una institución que se basa en una virtud moral del ser humano: la prevención. La etimología de la palabra seguro muestra claramente su papel fundamental *assecuratio*, *securitas*, seguridad.

Una segunda función del seguro es la de permitir, por la acumulación de primas, la constitución de capitales en poder de las aseguradoras; estos capitales se colocan de una manera profesional en los mercados de valores para poder proporcionar a los miembros de la comunidad que hayan sufrido el evento dañoso la indemnización correspondiente.

Por último, el seguro permite la aceleración de la economía al facilitar el otorgamiento de créditos a los solicitantes, toda vez que permite recibirlo u otorgarlo al reforzar la garantía que ofrecen los acreedores.

Arturo Díaz Bravo afirma que: "...un revelador indicio de la importancia económica del seguro, para los no iniciados, lo configura el hecho de que ningún otro contrato -a lo menos en México- reclama para sí una reglamentación tan amplia y

detallada: desprendidos del Código de Comercio existen una ley exclusiva que lo regula... otra ley más, igualmente exclusiva, consigna el régimen de constitución, control y vigilancia de las empresas aseguradoras... Como el panorama que ofrece el derecho comparado muestra perfiles similares, cabe inquirir por la razón de tan amplio aparato legislativo, y presto surge la respuesta: por la importancia económica del seguro. "63

Por su parte, Óscar Vásquez del Mercado señala que la función social del seguro consiste en:

- " Dar tranquilidad al asegurado en tanto elimina el riesgo que absorbe el asegurador.
- Genera una conciencia de solidaridad para afrontar en común las adversidades en el futuro; e
- Implica un desarrollo económico en tanto logra la captación de recursos por medio de la percepción de las primas, las cuales es posible invertir las creando así fuentes de producción." 64

Según Picard y Besson, "El seguro es una operación por medio de la cual, el asegurado se hace prometer, mediante una remuneración, la prima, una prestación por otra parte, el asegurado, en caso de realización de un riesgo". 65

Esta definición no muestra el aspecto técnico de la operación, o sea, la mutualidad, que necesariamente es la base de cualquier institución de seguros, o mejor, la base del seguro.

J.J. Garrido y Comas dice: "Es el sistema que permite prever las consecuencias económicas de los hechos futuros e inciertos cuya realización preocupa al asegurado anulando totalmente sus efectos o remediándolos en gran medida". 66

⁶³ DÍAZ BRAVO, Arturo. *Contratos mercantiles*, Harla, S.A. de C.V., México, 1997, pág. 110.

⁶⁴ VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *Ob. Cit.*, pág. 268.

⁶⁵ PICARD et BESSON, *Ob. Cit.*, pág. 1

⁶⁶ GARRIDO Y COMAS, J.J. *Diccionario práctico de seguros*. colección manuales prácticos de seguros, Ediciones El Peñón, pág. 175.

El Código Civil para el Distrito Federal da la definición de convenio en su artículo 1972, para enseguida introducir la noción de contrato como especie de aquel y así permaneció fiel a sus modelos extranjeros del siglo pasado.

Sin embargo, la distinción anterior carece de objeto, ya que el mismo Código le resta importancia al señalar que los principios relativos a los contratos se aplican a todos los convenios. Además, cabe señalar que no existe una razón que impida a los contratos modificar o extinguir obligaciones y derechos.

Sea cual fuere nuestra postura, el hecho es que los acuerdos de voluntades que creen, modifiquen, extingan o transmitan obligaciones, necesariamente cuentan con los siguientes elementos esenciales:

1. Consentimiento
2. Objeto

La Ley sobre el Contrato de Seguro nos da, mas que una definición, una descripción del contrato, de conformidad a los artículos 1 y 2 podemos deducir los elementos esenciales específicos de este contrato:

1. El riesgo
2. El interés asegurable
3. La prima
4. La empresa

Por riesgo entendemos dos ideas diferentes, por un lado el riesgo como posible acontecimiento y por otra el riesgo como objeto asegurado. El primer criterio es el que consideramos técnicamente correcto.

El interés asegurable representa el deseo sincero de que la eventualidad prevista en el contrato de seguro no se realice. El artículo 85 de la Ley en comento, señala que todo interés económico que se tenga para que no se realice un siniestro, puede ser objeto de contrato de seguro contra daños.

Con lo que respecta al elemento empresa, la ley es clara al señalar en los artículos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que sólo las empresas que se organicen y funcionen como instituciones de seguros pueden celebrar válidamente el contrato.

La prima o precio del seguro, constituye la contraprestación del asegurado al asegurador por las obligaciones que éste último asume. El artículo 31 de la Ley sobre el Contrato de Seguro señala la obligación del contratante de pagar la prima

Citando al Lic. Luis Ruiz Quiróz, " si se suprimiera la prima de la esencia del seguro, se celebraría un contrato por el cual una persona se obliga a pagar una suma de dinero o a pagar una indemnización al verificarse la eventualidad prevista en el contrato, sin que su contraparte asumiera la obligación de pagar una prima, no estaríamos en presencia de un seguro, sino de un contrato gratuito, de beneficencia, pero no de un contrato de seguro..."⁶⁷

El artículo 34 señala que el vencimiento de la prima coincide con el momento de la celebración del contrato, salvo pacto en contrario, y se entiende su duración por un año si no se precisa otra cosa.

El pago de la prima puede ser fraccionado en parcialidades de igual duración, de acuerdo al artículo 37, cuyo vencimiento será al inicio de cada periodo.

La falta de pago dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha del vencimiento, origina que los efectos del contrato cesen a las doce horas del último día de plazo, según lo establece el artículo 40.

Éste contrato es consensual, atento a lo que ordena el artículo 21 de la ley en sus fracciones I y II que nos dicen que el contrato de seguro se perfecciona desde el momento en que el

⁶⁷ RUIZ QUIRÓZ, Luis. *Los elementos esenciales del contrato de seguro*. Conferencia pronunciada con motivo del Primer Congreso Nacional de Derecho de Seguros y Fianzas, Querétaro, México, Febrero de 1997.

proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta. Así mismo señala que no puede sujetarse a la condición suspensiva de la entrega de la póliza o de cualquier otro documento en que conste la aceptación.

Sin embargo, la ley reconoce usos y costumbres de que el contrato debe constar por escrito en un documento llamado *póliza*, para fines de prueba, tal como lo mencionan los artículos 19 y 20.

Ahora bien, el mecanismo que la ley dispone para que el asegurado ó tomador verifique que la póliza se ajuste a la oferta, lo señala el artículo 25 del ordenamiento en comento.

Con respecto al riesgo asegurado, explica el profesor Díaz Bravo que "...todo seguro debe significar un riesgo para el asegurador, por cuanto asume la obligación de resarcir al asegurado los daños que éste a su vez resiente por la eventual realización del acontecimiento previsto."⁶⁸

La confirmación legal de lo anteriormente expuesto se encuentra en el artículo 45, el cual sanciona con nulidad el contrato de seguro celebrado cuando el riesgo ha desaparecido o el siniestro ya se ha realizado.

Ahora bien, respecto a su definición legal, cabe mencionar que la ley no define el contrato de seguro, lo cual nos parece correcto ya que evita una concepción comprimida del contrato.⁶⁹

El ya mencionado artículo 1 de la Ley que regula el contrato de seguro, señala las obligaciones que se generan en virtud de la celebración del contrato, reconociendo que el sinalagma radica en un intercambio de obligaciones, por ello el contrato de seguro es un contrato recíproco, ya que éste implica un intercambio de prestación y contraprestación, un *do ut des*.

⁶⁸ DÍAZ BRAVO, Arturo. Ob. Cit., pág. 154.

⁶⁹ Cfr. OSSA G, J. Efrén. *Teoría general del seguro. El contrato*, Editorial Themis, segunda edición, 1991, Colombia.

De manera sumaria, diremos que éste es un contrato consensual, bilateral, oneroso, principal, personal, indivisible, uberimae bona fides y aleatorio, pero no entraremos en el detalle de cada una de sus características por no ser el tema central de estudio del presente trabajo.

4. Diferentes tipos de seguros.

Acercarse al estudio de los diferentes tipos de seguros depende del tipo de legislación que regula su operación en los diversos países.

Como ejemplo en el mundo anglosajón la división se lleva a cabo en dos grandes líneas:

Los que se refieren a la supervivencia de la vida de un ser humano o a su cesación; a los accidentes personales que puede sufrir o a los gastos erogados por la conservación de la salud. A estos se les denomina seguros de vida y a todos los demás seguros de no-vida.

Dentro de los llamados seguros de no-vida se distingue a los seguros sobre las propiedades; sobre la aviación, a los de los automóviles, tanto lo que se refiere a daños propios como a sus responsabilidades; sobre maquinarias, los de crédito; los de cosechas, se incluyen lo que nosotros llamamos fianzas; sobre mercancías en tránsito; los que se refieren a la responsabilidad sea profesional, sea por productos manufacturados o contra la responsabilidad en general, contra los accidentes de trabajo sufridos por los trabajadores de un patrón; contra el robo y el asalto; contra la interrupción de negocios debida a ciertos peligros y otros, que es prolijo enumerar.

En alguno países la regulación de los gobiernos sobre las compañías de seguros y sus operaciones ha sido, en general, laxa, conforme a la libertad de empresa propio de la tradición de los gobiernos basados en sistemas de "common law".

Los gobiernos vigilan la actividad principalmente para verificar la capacidad de cada compañía de seguros en orden a que sean capaces de solventar sus obligaciones frente a los asegurados. Otro punto de atención consiste en que la libre competencia sea debidamente estructurada y que los compradores de seguros tengan en los mercados estructuras competitivas de precios.

Conforme a lo anterior, esta flexibilidad estimula la innovación y la adecuación de precios, así los asegurados tienen la suficiente educación y poder adquisitivo necesarios para satisfacer de manera razonable su necesidad de seguro.

En los países de Derecho escrito es común encontrar legislación que determina diferentes tipos de seguro que pueden ser practicados y así se parte de las dos grandes ramas: los seguros de personas y los seguros de daños.

Un modelo que se ha reconocido en varios de estos países es el que señala la Ley Sobre el Contrato de Seguro del 13 de julio de 1930 en Francia; conviene decir que esta ley actualmente ya ha sido integrada en un Código de Seguros. Para los llamados seguros de vida, se observa la característica de que tienen por materia la persona del asegurado en su integridad, salud y su vigor y las prestaciones que se contratan no tienen carácter indemnizatorio sino que son independientes de todo daño patrimonial que podría resultar de la realización del riesgo cubierto. En cambio los seguros de daños, de una u otra forma, sí participan de esta naturaleza indemnizatoria o compensatoria y a su vez se subdividen en seguros de cosas y seguros de responsabilidad.

Los seguros de cosas, también llamados seguros de daños, tienen como fin indemnizar al asegurado de las pérdidas materiales o daños que puede sufrir en su patrimonio, se destinan a reparar el daño causado a los bienes que forman parte de él; por lo tanto, cubren una disminución de sus activos, entre los principales seguros se identifican aquellos contra el incendio de cosechas, contra el robo, construcciones, contra la mortalidad del ganado, de crédito y otros.

Por su parte los seguros de responsabilidad tienen por fin el garantizar al asegurado contra las reclamaciones ejercidas contra él, por terceros, en razón de los daños que les hayan podido causar y que involucren su responsabilidad legal.

Estos seguros están destinados a reparar el daño que sufre el patrimonio del asegurado por el cargo de una deuda de responsabilidad, así, se les llama también seguros contra deudas, toda vez que evitan un pasivo.

A diferencia de los seguros de cosas, aquí se está en presencia no de una relación bilateral entre el asegurado y el asegurador sino de una relación triangular toda vez que el tercero dañado, o sea, la víctima, posee la acción directa en contra del asegurador. Este seguro mejora la posición de la víctima.⁷⁰

⁷⁰ Cfr. PICARD et BESSON, Ob. Cit. pág. 31.

Capítulo III

EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL

1. Importancia y objeto

El seguro de responsabilidad civil general constituye un ramo de seguro relativamente nuevo, que se originó en los países industrializados de Europa hace aproximadamente 100 años, que son pocos comparados con otros seguros como son los marítimos o de incendio.

El seguro sobre la responsabilidad tiene también antecedentes remotos en el seguro marítimo: en el resarcimiento del abordaje.

Los primeros contratos que se celebraron, no referidos a riesgos marítimos, fueron a principios del siglo XIX, con referencia a los transportes a caballo, pero a partir de que la sociedad fue industrializándose y aparece el transporte motorizado, su desarrollo se aceleró.

Su importancia en el mundo se ha venido mostrando extraordinariamente en los últimos años, inclusive en algunos países industrializados su volumen en primas es igual, y, en algunos casos mayor al de incendio, considerado como el seguro de daños más difundido, salvo el caso del seguro de automóviles.

Este incremento en su importancia se ha dado también en nuestro país. En México, así como en el resto del mundo, se explica en términos globales por los cambios sociales y principalmente por la tecnificación de la economía y la industrialización. Estos fenómenos hacen más conscientes a los Estados, a las sociedades, a las empresas, y a las personas de la necesidad de protección contra las pérdidas económicas

derivadas de la obligación de indemnizar daños a otros en su integridad personal o daños materiales en sus propiedades.

El derecho de la responsabilidad civil y, con él, el seguro de la responsabilidad civil se convierte en uno de los impulsos para el desarrollo técnico y económico y plantean necesidades que no pueden dejar de tenerse presentes; más aún, la necesidad de desarrollo económico obliga, en buen número de los casos y principalmente al sector industrial, a enfrentarse con circunstancias de riesgo de responsabilidad civil que salen del contexto político, jurídico, sociológico y económico nacional. Nos referimos por ejemplo, a la responsabilidad civil por productos exportados, en la que la confrontación se da en países con gran importancia en el intercambio económico mundial.

Savatier opina que el desarrollo contemporáneo del concepto de la responsabilidad civil se debe a la posibilidad de su seguro, y al respecto dice: "El seguro permite, en efecto, compensar sobre la colectividad los daños que no podrían ser puestos solo a cargo del individuo responsable sin hacer de él otra víctima. Así cada seguro de responsabilidad presiona a los tribunales a reconocer y extender la responsabilidad en él garantizada... Por otra parte recíprocamente los progresos constantes de la responsabilidad presionan a cada responsable eventual a asegurarse. Así una especie de carrera se establece entre el progreso de la responsabilidad civil y el progreso del seguro de responsabilidad civil, cada uno arrastrando al otro."⁷¹

Con las modernas concepciones de la responsabilidad, se ha convertido en una necesidad la contratación de un seguro que ampare este riesgo, ya que se es responsable no solo del propio hecho intencional, que debe evitarse siempre, sino del hecho involuntario, de un hecho ajeno, de los efectos producidos por las cosas animadas o inanimadas.

Finalmente, hay que destacar que este seguro tiene como característica que el beneficiario de la indemnización siempre resulta ser una persona distinta del asegurado y del tomador; esa

⁷¹ SAVATIER, René. *Traité de la responsabilité civile en droit français*, Paris, tome premier, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1951, pág. 2.

persona es la víctima, quien no es parte de la relación contractual asegurativa.

Los hermanos Mazeaud definen el seguro de responsabilidad de la siguiente forma: "...es un contrato por el cual el asegurador se compromete a garantizar al asegurado contra las reclamaciones de las personas con respecto a las cuales pudiera ser exigible la responsabilidad de ese asegurado y contra las resultas de esas reclamaciones, a cambio del pago por el asegurado, de una suma fija y por anticipado, la prima, debida generalmente por vencimientos periódicos."⁷²

Hoy en día el seguro contra la responsabilidad es utilizado en todas los ámbitos. Encontramos seguros de responsabilidad para riesgos aéreos, terrestres, marítimos y fluviales, ya que el hombre es capaz de ocasionar daños sobre cualquier elemento en que se mueva.

No puede decirse que el seguro de responsabilidad sea contrario al orden público, a pesar de que se pudiera pensar que desarrolla en el asegurado una lamentable despreocupación, pues otorga a las víctimas una garantía segura de ser indemnizadas; además del responsable, que a veces es de solvencia dudosa, la víctima tiene por deudor al asegurador.

El asegurarse contra la responsabilidad no implica el descargarse por anticipado de ella, sino el prever, entre otras cosas, la posible insolvencia de uno mismo y garantizar a la eventual víctima.

Por ello el seguro de responsabilidad es un acto de prudente previsión.

En sus orígenes, todos los países estructuraron el seguro de responsabilidad civil sobre el clausulado de las pólizas, en el único interés del asegurado responsable. "La relación aseguradora estaba reducida exclusivamente a tener en cuenta

⁷² MAZEAUD, Henri y Léon y TUNC, André. *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual*, ediciones jurídicas Europa-América, tomo tercero, quinta edición, Buenos Aires, págs. 148 y 149.

al asegurado, prescindiendo por completo del tercero damnificado.”⁷³

Sin embargo, luego de grandes esfuerzos, se fue abriendo paso a la cuestión vinculada con la función que cumple el seguro de responsabilidad civil contra los terceros dañados, el legislador se planteó entonces como prioridad el problema de la tutela de la víctima.⁷⁴

Algunas legislaciones se limitaron a reconocer al tercero un derecho de prenda sobre la indemnización debida por el asegurador, prenda que para gran parte de la doctrina tenía como efecto dar al tercero una acción directa sobre el asegurador.

La ley mexicana consagró un principio muy avanzado en el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, al atribuir directamente al tercero dañado el derecho a la indemnización, y ser considerado como beneficiario desde el momento del siniestro.

La responsabilidad penal no puede constituir un riesgo asegurable, aunque la pena consista sólo en el pago de una suma de dinero (por ejemplo la multa), porque no es admisible la transferencia de una pena que tiene el carácter de ser estrictamente personal.

Quien se asegura es aquel que tiene su patrimonio amenazado de una posible reducción, por el hecho de tener que hacer frente a un eventual resarcimiento.

El tercero tiene como consecuencia del hecho lesivo, un derecho al resarcimiento.⁷⁵

Siguiendo a Morandi, en el seguro de responsabilidad civil, es fácil advertir la existencia de una interés económico “directo”

⁷³ Cfr. MORANDI, Juan Carlos Félix. *Estudio del derecho de seguros*, Ediciones Panedile, Argentina, 1971, pág. 386.

⁷⁴ Cfr. IDEM, pág. 386.

⁷⁵ Cfr. IDEM, pág. 400.

del sujeto respecto a su situación patrimonial, que coincide "indirectamente" con el interés económico del tercero sobre el bien cuyo daño origina la reparación respectiva.

Los hechos constitutivos de la obligación del asegurador son por una parte la existencia de un contrato válido y vigente y por otra la verificación del hecho previsto en el contrato.

El hecho dañoso da lugar al nacimiento de dos obligaciones:

- Del asegurado frente al dañado
- Del asegurador frente al asegurado

Correlativamente surgen dos créditos

- Del damnificado frente al responsable y su asegurador, según la ley.
- Del responsable/asegurado frente al asegurador, según el contrato de seguro.

En otras palabras, una deuda existe en razón del contrato de seguro, mientras que la otra se fundamenta en una responsabilidad extracontractual; ambas surgen por el mismo hecho dañoso y la magnitud económica es igual.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la obligación del asegurador en responsabilidad civil, tenemos las siguientes opiniones, todas ellas estudiadas por Morandi ⁷⁶ :

El seguro de responsabilidad civil configura un contrato de cesión de deuda. Tesis sostenida por Llambías, Lafaille y Donati.

No estamos de acuerdo con esta opinión, ya que el seguro de responsabilidad civil es un contrato celebrado entre el responsable eventual y el asegurador totalmente ajeno al futuro damnificado.

El seguro de responsabilidad civil se asimila al contrato de fianza. Sostenida por Lordi.

⁷⁶ Cfr. IDEM, págs. 385 a 403.

La fianza garantiza el cumplimiento de una deuda de otro y la obligación del fiador es accesoria y subsidiaria, en la responsabilidad civil no se tiene el derecho de exclusión, es decir, la víctima no necesita haber intentado la reparación del daño frente al responsable para poder reclamar a la compañía aseguradora. En el mismo sentido, en la fianza es necesario el consentimiento del acreedor, situación inoperante en el seguro.

El seguro de responsabilidad civil consagra una traslación del crédito del asegurado a favor del damnificado, opinión sostenida por Halperin.

El contrato de seguro de responsabilidad civil es un contrato por cuenta y a favor del eventual responsable y no del tercero damnificado.

La víctima no podría invocar que el seguro ha sido contratado por su cuenta o que el mismo configura una estipulación a su favor. El asegurado no ha querido sino cubrirse contra las consecuencias de sus actos y no ha tenido la intención de asegurar al tercero. En este mismo sentido se pronuncian Donatti, Angeloni, Gasperoni y De Cupis.

La obligación es autónoma respecto a la que tiene el asegurado contra el tercero. Opinión de Morandi, y a la cual nos adherimos.

En nuestra opinión el destinatario de la indemnización no es el asegurado/responsable, sino le eventual víctima, según lo señala el ya mencionado artículo 147.

2. Funciones del contrato de seguro de responsabilidad civil

En el seguro de responsabilidad civil se protege el patrimonio del asegurado cuando es causante de algún daño; adicionalmente se mejora la posición del perjudicado y, por último, en buena medida se beneficia a la sociedad en general.

Expresado de otro modo, el contrato de seguro satisface varias necesidades o desempeña diversas funciones. En el seguro de responsabilidad civil se protege especialmente el patrimonio del asegurado cuando éste es causante de algún daño, con lo que adicionalmente se mejora la posición de la eventual víctima, quien pudiera enfrentar la insolvencia del causante del daño.

El seguro de responsabilidad tiene claras diferencias con la cláusula de no-responsabilidad, ya que esta última aunque libera desde luego al responsable, deja sin indemnización alguna a la víctima. Por ello el seguro de responsabilidad aumenta considerablemente la posibilidad de que le sea resarcido el daño al tercero.

Al respecto los hermanos Mazeaud señalan: "el autor del daño puede querer liberarse por anticipado de su responsabilidad, total o parcialmente, o bien convenir que un tercero tome a su cargo la reparación. Sin duda los dos contratos le permiten al responsable lograr el mismo resultado: no reparar el daño que pudieran causar, y eso a cambio de un sacrificio consentido por el responsable al otro contratante, ventaja estipulada a favor de la víctima eventual, prima estipulada a favor del asegurado. Pero, si alcanzan el mismo fin, los dos contratos no llegan a ello sino por dos caminos diametralmente opuestos."⁷⁷

⁷⁷ MAZEAUD, Ob. Cit., pág. 2.

En el aseguramiento de la posición del causante del daño se halla contenido el concepto tradicional del objetivo del seguro, es decir, otorgar a alguien cobertura por el riesgo del que pueda resultar civilmente responsable; esta afirmación vale de igual manera tanto para las personas físicas como para las morales, siendo de hacerse notar que las reclamaciones que se puedan dirigir a una empresa pueden alcanzar, hoy en día, tal envergadura que amenacen la propia existencia de dicha empresa inclusive.

Por lo anterior resulta que el seguro de responsabilidad civil pone al asegurado en posibilidad de garantizar la existencia de la empresa y poder asumir la indemnización de los daños como un socio de la economía.

El seguro beneficia al asegurado porque las leyes otorgan derechos a las víctimas, cada vez por mayores cantidades de dinero, y en caso de que estos derechos no sean satisfechos de grado voluntario por el responsable, los perjudicados pueden acudir a los tribunales para obtener el reconocimiento oficial de su reclamación y entonces, por orden judicial, satisfacerse sobre los bienes patrimoniales del responsable; el seguro, pues, es tomado por todos los que temen ver comprometida su economía por las reglas modernas de la responsabilidad.

En un segundo aspecto el seguro de responsabilidad desempeña una función en interés del dañado, porque la eventual víctima o sus familiares obtienen la certidumbre de encontrarse con un deudor solvente, con disponibilidad de capitales y liquidez suficiente y que, además, se encuentra regulado en su actividad por el Gobierno Federal, quien vigila y controla la actividad aseguradora e, inclusive, establece procedimientos arbitrales expeditos por medio de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para casos de discordia.

Por último, el seguro también desempeña la función de satisfacer los intereses de la sociedad ya que evita la pérdida de productividad de las empresas perjudicadas, la pérdida de empleos, la generación de impuestos y otras ventajas.

De esta manera el seguro se presenta como un colaborador para el mantenimiento real de las estructuras establecidas para preservar los intereses de la comunidad en el caso de la producción de daños.

El seguro de responsabilidad civil supone una cierta función social garantizadora, ya que hace cumplir indirectamente el ordenamiento jurídico general; lo anterior en razón de que como la economía necesita protección para su desarrollo, lo hace mediante normas jurídicas, sin embargo dichas normas deben ser susceptibles de cumplimiento; lo que dicho en otras palabras significa que sus consecuencias financieras deben ser factibles.

Tratemos de imaginar que una persona no dispone de recursos financieros en cantidad suficiente para el resarcimiento de un daño, en este caso la regulación jurídica pierde prácticamente su eficacia. Es aquí donde entra en juego la ayuda del seguro de responsabilidad civil, coadyuvando a mantener y llevar a cabo una realidad jurídica que debe existir en interés de la comunidad.

La acción directa que se le otorga al perjudicado para reclamar al asegurador de responsabilidad el importe de la indemnización que le es debida por daños y perjuicios, resuelve el aislamiento en que se encontraba la víctima por medio del contenido y ejecución del contrato de seguro.

La protección de los intereses del tercero perjudicado, es y será motivo de preocupación de las legislaciones de los distintos países que contemplan el seguro de responsabilidad.

El riesgo de daños a terceros que produce el maquinismo y las actividades peligrosas, y la amenaza de que muchas de las víctimas queden sin indemnizar, impulsa a los poderes públicos a exigir un seguro de responsabilidad civil para las actividades potencialmente peligrosas. El arraigo en la comunidad de nuevas concepciones de justicia produce el efecto de considerar este seguro como efectuado más en beneficio de la víctima que del asegurado.

El seguro adquiere de este modo una función social, que le lleva a no limitarse a la tutela del asegurado según las normas jurídicas, sino a ampliar el ámbito de su protección y tutelar también los intereses del perjudicado.

Se habla entonces de la función socializadora como superación de la etapa egoísta del seguro, basándose en los principios de solidaridad que buscan la indemnización a toda costa de la víctima, en aras del interés social de la comunidad.

También se habla de la necesidad de implantar seguros obligatorios, mismos que nos garanticen la efectiva indemnización a la víctima. La protección del tercero se consigue haciéndole irrumpir en la relación contractual mediante la denominada acción directa del perjudicado contra el asegurador.

Siguiendo a Ripert, mencionaremos que la doctrina acepta que la mejor forma de soportar los riesgos de responsabilidad civil, se encuentra sobre su repartición en un número considerable de personas, para que cada una soporte a su cargo una pequeña parte. El instrumento por el cual se accede a esa repartición es el seguro de responsabilidad civil.⁷⁸

Por su parte los profesores Picard y Besson llaman la atención sobre el hecho de que "...el desarrollo más notorio del seguro en el siglo actual, ha sido el observado por el incremento y el refuerzo jurisprudencial de las responsabilidades civiles de todos los órdenes -responsabilidades por hecho ajeno, responsabilidades por el hecho de cosas inanimadas, responsabilidades profesionales, principalmente las de los funcionarios públicos, de los médicos y cirujanos, de los transportistas- por lo que los seguros de responsabilidad de multiplican..."⁷⁹

Creemos importante resaltar la influencia que ha tenido el seguro de responsabilidad civil sobre la responsabilidad civil

⁷⁸ Cf. RIPERT, Ob. Cit., pág. 297.

⁷⁹ PICARD et BESSON, Ob. Cit., pág. 5

misma, y ya que compartimos la opinión de los maestros arriba mencionados, nos permitimos citarlos a continuación: ⁸⁰

La práctica de los seguros responsabilidad civil favorece indiscutiblemente el desarrollo de la responsabilidad civil: la transforma y la deforma, si así se puede decir.

A. El seguro tiende, primero, a multiplicar las culpas y los daños.

El seguro de Responsabilidad civil tiende a borrar en la responsabilidad civil, la noción de culpa, porque en definitiva es el asegurador (*un extraño a la culpa*), quien paga la indemnización a la víctima. La culpa pierde su importancia y se podría temer alguna forma de decadencia moral de la sociedad.

De individual, la responsabilidad se convierte en colectiva: se "socializa": los daños causados son repartidos entre los miembros de la mutualidad: la carga queda fraccionada bajo la forma de una prima, entre los diversos asegurados. En lugar de gravar pesadamente y ocasionalmente algunos patrimonios individuales, la responsabilidad grava ligera y periódicamente una multitud de patrimonios, la idea de solidaridad la contiene. Para el asegurado el problema de responsabilidad es así transformado por un problema de repartición de gastos generales, si así se puede decir, puesto que todo se reduce a una simple cuestión de primas.

Esta deformación de responsabilidad, este desvanecimiento de la culpa, conducen fatalmente a un relajamiento de la prudencia humana, por lo tanto, una multiplicación de los daños.

B. El seguro de responsabilidad civil provoca, por otra parte, una extensión de los casos y de los procesos de responsabilidad.

El seguro ha servido al legislador y a los tribunales para ensanchar el campo de la responsabilidad, se admiten mas

⁸⁰ Cf. IDEM, págs 536 a 538

fácilmente los casos de responsabilidad a partir de que las personas pueden garantizar por medio de un asegurado, las consecuencias de sus culpas.

Por otra parte, el seguro de responsabilidad, tiende a multiplicar los procesos de responsabilidad, puesto que en ausencia de seguro, algunos litigios no serían intentados, mientras que las víctimas no dudan en actuar ante los tribunales cuando saben que el autor del daño está asegurado.

C. En tercer lugar, el seguro de responsabilidad tiende a aumentar el monto de las indemnizaciones atribuidas a las víctimas.

Cuando el responsable está asegurado, la víctima no duda en demandar y el juez no duda en atribuir fuertes indemnizaciones en consideración a las sumas aseguradas. Los tribunales apreciarán más ampliamente los daños no solo materiales (especialmente en el caso de las incapacidades permanentes), sino los daños morales.

D. Finalmente, y por una reacción fácil de entender, la responsabilidad desarrollada por el seguro, influye a su vez sobre el seguro y así se establece un círculo constante.

Ante la multiplicación de las responsabilidades y del aumento de las condenas, las personas son incitadas a asegurarse para desprenderse de un riesgo que no cesa de ser mas pesado. Por su parte los aseguradores son conducidos a aumentar sus sumas aseguradas para ofrecer a sus asegurados la seguridad que estos necesitan.

3. Regulación jurídica del seguro de responsabilidad civil por la Ley sobre el Contrato de Seguro

La Ley sobre el Contrato de Seguro contiene en el capítulo V de su título segundo, en seis artículos, la reglamentación del seguro contra la responsabilidad.

El artículo 145 señala el concepto del seguro contra la responsabilidad; el asegurador se obliga a pagar al beneficiario los daños que le haya causado el asegurado, en virtud de que el tercero perjudicado es quien tiene la acción que la puede intentar contra el asegurado, la empresa aseguradora o contra ambos.

El artículo 146 establece que los gastos de defensa son a cargo del asegurador; la empresa aseguradora se obliga a soportar los gastos que se hayan hecho con motivo de los procedimientos.

La disposición no merece comentario jurídico, pero si práctico, pues los interesados en la contratación deberán leer con cuidado los cuestionarios de seguro, para encontrar si la compañía de seguros en cuestión sigue la regla general de, además de otorgar cobertura sobre responsabilidad, agrega lo que hemos llamado la función de análisis jurídico, que se traduce en los gastos a que se hizo mención.

El artículo 147 atribuye el derecho de la indemnización directamente al tercero dañado, es decir, quien se considera como beneficiario del seguro a partir del momento de la realización del siniestro; lo que explica por qué al celebrarse el seguro contra la responsabilidad, el asegurado no puede designar beneficiario alguno, pues desconoce al tercero que puede llegar a ser perjudicado por él.

Esta disposición contiene el principio de la acción directa que beneficia de manera definitiva a la víctima del daño, puesto que le permite mejorar su posición por la posibilidad de reclamar a la compañía de seguros contra la póliza correspondiente.

Ahora bien, el mismo artículo establece que para caso de muerte del tercero perjudicado, su derecho se transmite por vía sucesoria.

El artículo 148 señala que ningún reconocimiento de adeudo, transacción o cualquier otro acto jurídico de naturaleza semejante, hecho o concertado sin el conocimiento de la empresa aseguradora, puede serle oponible. Este artículo fue reformado por el mencionado decreto del 11 de febrero de 1946, por el que se adicionó que la confesión de la materialidad del hecho dañoso, no puede ser asimilada al reconocimiento de una responsabilidad.

En este caso se hace congruencia con las disposiciones de los anteriores, solo pensando que lo adecuado es que el seguro no excluya de su protección los gastos a que se refiere el artículo 146.

El artículo 149 regula el hecho de cuando el asegurado indemniza al tercero, deberá ser reembolsado proporcionalmente por la empresa.

Dentro de los usos y costumbres, no es raro que el alguna situación que se convenga entre el asegurador y el asegurado, que en obvio de tiempo y publicidad adversa, el asegurado indemnice y después sea reembolsado por el asegurador.

En el artículo 150 se establece la obligación del asegurado de informarle al asegurador del hecho que importe responsabilidad tan pronto como se exija.

4. Regulación del seguro de responsabilidad civil por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

En este cuerpo legal, su artículo primero, mismo que permanece conforme a su texto original emitido durante la presidencia de Lázaro Cárdenas, se señala que:

Art. 1. "Las empresas que se organicen y funcionan como instituciones de seguros, quedan sujetas a las disposiciones de esta ley.

Las instituciones nacionales de seguros se regirán por sus leyes especiales y, a falta de éstas o cuanto en ellas no esté previsto, por lo que estatuye la presente."

Dentro de la regulación operativa del seguro, encontramos en el apartado 5 de la fracción II del artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros la siguiente disposición:

Art. 3. "En materia de actividad aseguradora:

II. Se prohíbe contratar con empresas extranjeras:

5) Seguros contra la responsabilidad civil, derivada de eventos que puedan ocurrir en la República."

Las otras fracciones no son de interés para nuestro estudio.

Igualmente encontramos que el apartado a) de la fracción III del artículo 7 establece:

Art. 7. "Las autorizaciones para organizarse y funcionar como institución o sociedad mutualista de seguros, son por su propia naturaleza intransmisibles y se referirán a una o mas de las siguientes operaciones de seguros:

III. Daños, en alguno o algunos de los ramos siguientes:

a) Responsabilidad Civil y riegos profesionales."

Finalmente el artículo 8 en su fracción III establece lo siguiente:

Art. 8. "Los seguros comprendidos dentro de la enumeración de operaciones y ramos del artículo anterior son lo siguientes:

VI. Para el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales, el pago de la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro."

Cabe hacer el comentario de que una de las grandes diferencia entre los seguros de daños en general y el de responsabilidad civil, estriba en que en los primeros se puede hablar de sumas aseguradas, de infraseguro, sobreseguro, etc., dado que la suma asegurada debe ir en relación directa con el valor real del objeto asegurado, mientras que en la segunda es prácticamente imposible determinar la relación directa a que se ha hecho referencia.

La ley establece un procedimiento abreviado en favor de los asegurados, cuando estos sean reclamantes, asumiendo el Estado un papel protector de los asegurados contra las instituciones de seguros.

De esta forma el Estado considera al asegurado como la parte más débil en un contrato, tutelando sus intereses y estableciendo *ad cautelam*, la obligación de constituir la correspondiente reserva, como si ya hubiese sido definida una obligación a indemnizar, garantizando adicionalmente el cumplimiento de la eventual reclamación.

Capítulo IV

ACTUALIDAD Y TENDENCIAS EN MÉXICO

1. Protecciones que otorga el contrato de seguro de responsabilidad civil general

En principio, la protección fundamental que otorga un seguro contra la responsabilidad civil, queda establecida por el mencionado artículo 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, pero es necesario distinguir las relaciones que se producen en este seguro, a diferencia de los demás tipos de pólizas.

La primera relación es común a cualquier seguro, la que se produce entre el asegurado, y la compañía, las partes del contrato de seguro. La segunda relación es la que se da en el hecho previsto en la póliza, es decir, la relación de la responsabilidad civil entre el asegurado (dañante) y un tercero (dañado).

En este seguro no se da solamente en la relación entre el asegurado y el asegurador, sino que también se involucra la parte perjudicada, ya que dicho artículo 147, atribuye éste derecho directamente a la víctima del daño.

Otra de las protecciones que otorga este seguro es la de desplazar el costo del análisis de la reclamación del asegurado al asegurador, es decir, que el asegurado al momento de recibir la reclamación, lo único que hace es transmitirla al asegurador, para que éste proceda a su análisis, y así poder determinar su procedencia o improcedencia y demás cuestiones inherentes a la misma. Lo anterior, desde luego soportando los gastos que resulten del procedimiento, según lo dispuesto por el artículo 146 de la citada ley.

En la práctica aseguradora se distinguen en el contrato dos tipos de cláusulas: las cláusulas llamadas técnicas y las cláusulas formales. Estas cláusulas formales se derivan de la práctica aseguradora o de disposiciones de la Comisión Nacional

de Seguros y Fianzas, comunes a todos los seguros de daños.
Las cláusulas técnicas se refieren a:

1. Determinación de la materia del seguro,
2. Alcance del seguro,
3. Exclusiones relativas, y
4. Exclusiones absolutas.

A estos aspectos nos referiremos con mayor profundidad más adelante.

2. La estructura de la póliza de responsabilidad civil general

Al iniciar nuestro acercamiento al aspecto técnico del seguro de responsabilidad civil general, debemos hacer referencia a su material básico, o sea, las cláusulas del contrato de seguro, o como las llama la costumbre, los condicionados de la póliza.

Los condicionados son de dos clases: los generales que configuran las obligaciones esenciales de las partes contractuales y que tienen aplicación en cualquier sector de riesgos, y los condicionados particulares, específicos para cada sector de peligros a asegurar.

Como punto de referencia, tomaremos en adelante el condicionado más utilizado en el mercado mexicano, esto es, el contenido en el Manual del Seguro de Responsabilidad Civil General de la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, A.C. autorizado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

En las cláusulas técnicas, se destacan los puntos característicos de este seguro: la primera define su materia, la segunda delimita su alcance y las dos siguientes definen sus fronteras relativa y absoluta.

En la primera, el asegurador se obliga a pagar los daños que el asegurado cause a terceros y por los que el asegurado deba responder por obligación de responsabilidad civil legal, por hechos no dolosos, ocurridos dentro del periodo de vigencia del seguro, que produzcan la muerte o el menoscabo de la salud de terceros o el deterioro de bienes propiedad de los mismos.

La segunda cláusula recuerda que el seguro desempeña una doble función: la indemnizatoria, a la que se refiere la cláusula primera y por medio de la cual se cumple con la obligación de reparación del daño que sufre un tercero, protegiendo al mismo tiempo al asegurado, pues evita que se disminuya en igual medida, su patrimonio.

Pero, además, el seguro lleva a cabo una segunda función que podría llamarse de análisis, defensa o protección jurídica. Por esta función se protege directamente al patrimonio del asegurado, pues ya hemos visto que para determinar la existencia de responsabilidad o, a veces, su monto, puede llegar a ser necesario erogar gastos, aun frente a reclamaciones amistosas, así como, con mayor razón, frente a procedimientos judiciales. Ejemplo de dichos gastos serían las informaciones o asesorías jurídicas, peritajes, certificaciones de documentos, trámites ante autoridades, publicaciones, costas y gastos judiciales, etc.

La cláusula tercera de las condiciones generales enumera diferentes casos a los que se conoce como exclusiones relativas. Aquí se trata, en realidad, de riesgos de responsabilidad excluidos, solo con el propósito de, previo análisis, ser cubiertos en forma expresa.

El estar excluidos obedece al hecho de que no constituyen una necesidad común de seguro a todos los riesgos y, por lo tanto, no pueden caer dentro del alcance de las coberturas básicas de cada sector de riesgos.

Al tratarse entonces de necesidades de seguros heterogéneas, se explica que se requiera primero su identificación y luego su incorporación a la protección del seguro mediante, a veces, una extraprima correspondiente al extrarriesgo u, otras veces, mediante la incorporación de una cláusula deducible o, por último, por la aplicación tanto de la prima adicional como la del deducible.

Es necesario agregar que los diferentes casos de exclusión relativa se encontrarán frecuentemente en cada diferente sector de riesgos como cobertura propia del correspondiente sector, por lo tanto no resulta de interés fundamental analizar cada caso en forma general. Por lo contrario, es necesario estudiar en detalle los casos de exclusiones absolutas

Conforme al artículo 59 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la empresa aseguradora debe responder de todos los

acontecimientos que presenten en carácter de riesgo cuyas consecuencias se hayan asegurado, a menos que se excluyan en el contrato de una manera precisa algunos acontecimientos, lo anterior obliga a la empresa aseguradora a que establezca expresa y no tácitamente y con toda precisión los acontecimientos que está excluyendo.

La cláusula cuarta de las condiciones generales se refiere por lo tanto, a los llamados riesgos excluidos, no amparados ni amparables por el seguro de responsabilidad civil general, o sea, las exclusiones absolutas.

De acuerdo con la técnica del seguro privado las coberturas de seguro deben cubrir los riesgos que son comunes, generales o propios del sector o grupo de riesgos al que corresponden. Por lo tanto deben ser analizadas las exclusiones para verificar que se apoyen también en argumentos técnicos.

Los argumentos técnicos de exclusión absoluta son de tres grupos o clases. La primera categoría se refiere a los riesgos inasegurables; la segunda a los riesgos incontrolables; y la tercera categoría se relaciona con el hecho de que el riesgo encuentra protección por otro medio distinto, que puede o no pertenecer al mercado de protección del seguro privado.

A la categoría inicial, la de los riesgos inasegurables, pertenecen tres casos, la primera es la referida al daño doloso, aquí se hace mención a situaciones no asegurables en cualquier tipo de seguro ya que no puede haber seguro para proteger algo deliberadamente causado.

El segundo caso es peculiar del mercado mexicano y se refiere a los conocidos aspectos de suelos y subsuelos, ya que dada la configuración geológica del país, se considera esta situación como conocida e inevitable, fatal, y por lo tanto no asegurable.

El tercero se refiere a responsabilidades que no son civiles sino administrativas, en las que se incurre por incumplir mandatos de orden público.

Con referencia a los riesgos incontrolables, pertenecen a esta categoría dos casos; el primer ejemplo es la mal llamada cláusula de simulación, o más bien para tratar de disminuir la simulación en un siniestro. Por esta cláusula se eliminan del grupo de eventuales víctimas de daño, a familiares muy cercanos al asegurado. La argumentación consiste en que por los lazos afectivos o de intereses que se presentan en estas situaciones no se considera conveniente preservar la situación de terceros que esas personas tienen desde un punto de vista estrictamente jurídico.

El segundo ejemplo es el que se relaciona con hechos ocurridos en disturbios políticos o sociales. Si recordamos los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor, podremos convenir que la importancia de esta exclusión es solo aclaratoria.

La tercera agrupación, que se refiere a la existencia de otros medios de protección, es la más interesantes en la práctica y comprende tres posibilidades.

La primera muestra la distinción entre seguro y las garantías. Ya señalábamos en el capítulo primero que el incumplimiento de las obligaciones asumidas por convenio o por contrato da origen a la responsabilidad civil contractual.

Ahora bien, las principales garantías de cumplimiento de contrato, conocidos por la ley son: la prenda, la hipoteca y, más frecuentemente la fianza. Es pues el mercado afianzador quien, institucionalmente y en exclusiva, puede otorgar garantías del cumplimiento de obligaciones contractuales.

El segundo tipo de este tercer grupo, es la exclusión que se refiere a los riesgos de responsabilidad de vehículos y de medios de transporte.

Resulta evidente que los riesgos de responsabilidad por uso de embarcaciones pertenecen al seguro marítimo, el del uso de artefactos aéreos al de aviación y el de vehículos terrestres al seguro de automóviles.

En resumen, existiendo los ramos o seguros especializados para ofrecer cobertura, no corresponde al seguro de responsabilidad civil general suplantar, ni la técnica específica ni los montos de dispersión de los ramos especializados.

El tercer caso de este último grupo está constituido por los riesgos de responsabilidades por el ejercicio de actividades profesionales. Efectivamente, por medio de diversos seguros especializados de responsabilidad profesional se corresponde a las necesidades de protección, también especializadas, de las diferentes profesiones.

Dentro de las cláusulas llamadas formales, analizaremos solo algunas de ellas por su relevancia práctica.

La cláusula 9a. hace mención a las disposiciones que se deberán tener en caso de verificarse un siniestro, que se pueden resumir en los siguientes pasos:

1. Aviso de reclamación.
2. Cooperación y asistencia del asegurado con respecto a la compañía
3. Reclamaciones y demandas
4. Beneficiario del seguro (tercero dañado)
5. Reembolso al asegurado en su caso, y
6. Derecho de subrogación

La cláusula 16a. trata de la prescripción de las acciones que se deriven el contrato de seguro, siendo el plazo establecido de dos años contados desde la fecha del hecho que les dio origen, refiriéndonos al artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro; haciéndose la aclaración de que dicho plazo no correrá, en caso de la realización de un siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que no conocían tal situación.

En el caso de terceros beneficiarios, es necesario para que comience a computarse el plazo mencionado, que éstos tengan conocimiento del derecho que tienen en su favor.

Por último, debe transcribirse en la póliza el texto del artículo 25 de la multicitada ley, mismo que hace referencia a la coincidencia en el texto de la póliza entre la oferta y el contenido, estableciendo que en caso de no solicitar modificación en el plazo de 30 días siguientes al de la recepción de la póliza, se entenderán aceptados los términos de la misma.

Una vez cubiertos los puntos más característicos del seguro de responsabilidad civil general desde el punto de vista de su condicionado común o general a todos los sectores de riesgos, se deberá iniciar el estudio de los condicionados particulares para cada uno de dichos sectores.

El manual a que hemos hecho referencia menciona los condicionados particulares incluidos en la póliza sujeta a estudio, mismo que contiene referencias a los seguros de responsabilidad civil privada y familiar, para el comercio, para constructores, para la hotelería y para la industria.

Por lo anterior y debido a que no es el fin de este trabajo, no profundizaremos sobre las condiciones particulares de los seguros de responsabilidad civil, solo nos limitaremos a enunciar las coberturas de cada uno de los seguros particulares ya mencionados.

En el seguro de responsabilidad civil privada y familiar está asegurada, la responsabilidad civil legal en que incurriere el Asegurado por daños a terceros, derivada de las actividades privadas y familiares, en tres supuestos:

- A. Como propietario de casa habitación
- B. Como arrendatario de habitación y,
- C. Como condómino,

La cobertura ampara las responsabilidades derivadas de actos propios; actos de los hijos sujetos a la patria potestad del asegurado, por los que legalmente deba responder frente a terceros, actos de los incapacitados sujetos a la tutela del asegurado, por los que legalmente deba responder frente a

terceros; actos de los trabajadores domésticos, derivados del ejercicio del trabajo para el asegurado, por los que legalmente deba responder frente a terceros, actos del cónyuge del asegurado y actos de las hijas mayores de edad mientras que, por estudio o soltería sigan viviendo permanentemente con el asegurado y bajo su dependencia económica.

En cualquiera de las siguientes actividades:

1. Como jefe de familia.
2. Como propietario de una o varias casas habitación.
3. Por daños ocasionados como consecuencia de incendio o explosión de la vivienda.
4. Por daños como consecuencia de un derrame de agua accidental e imprevisto.
5. Por la práctica de deportes como aficionado.
6. Por el uso de bicicletas, patines, embarcaciones de pedal o de remo y vehículos no motorizados.
7. Por la tenencia o uso de armas blancas, de aire o fuego, para fines de cacería o de tiro al blanco, cuando esté legalmente autorizado.
8. Como propietario de animales domésticos, de caza y guardianes.
9. Durante viajes de estudio, de vacaciones o de placer dentro de la República Mexicana.
10. Está asegurado (en concordancia con lo estipulado en la cláusula 3a. inciso b) de las condiciones generales de la póliza y dentro de su marco), la responsabilidad derivada de siniestros ocurridos durante viajes de estudios, de vacaciones o de placer, fuera de la República Mexicana.

Además, para el arrendatario está asegurada (en concordancia con lo estipulado en la cláusula 3a. inciso d), cifra 1; de las condiciones generales de la póliza y dentro de su marco), la responsabilidad civil legal derivada por daños que, por incendio o explosión, se causen al inmueble o inmuebles que el Asegurado haya tomado, totalmente o en parte en arrendamiento, para ser usado como habitación, siempre que dichos daños le sean imputables.

Para el condómino está asegurada, además, la responsabilidad civil legal del asegurado por daños ocasionados a áreas comunes del condominio en el cual tenga su habitación; sin embargo de la indemnización a pagar por la Compañía se descontará un porcentaje equivalente a la cuota del asegurado como propietario de dichas áreas comunes.

En el seguro de responsabilidad civil para el comercio se asegura la responsabilidad civil legal en que incurra el asegurado, derivada de las actividades propias del comercio que se menciona en la cédula.

El seguro de responsabilidad civil para constructores cubre la responsabilidad legal del asegurado causada por daños a terceros, por lo tanto quedan excluidos los daños que pueden sufrir las obras mismas llevadas a cabo por él, derivada de sus actividades atribuibles a la obra u obras que se mencionan en la cédula.

Con referencia al seguro de responsabilidad para la hotelería, éste cubre la responsabilidad derivada de actividades propias de la hotelería que se menciona en la cédula, asegurando su responsabilidad por:

1. Inmuebles,
2. Instalaciones,
3. Servicio de alimentos,
4. Servicios suplementarios, tales como
 - Bar
 - Restaurante
 - Centro nocturno
 - Peluquería
 - Valet,
 - Sauna o baños de vapor
 - Boutique
 - Juegos de salón
 - Vehículos sin motor
 - Animales domésticos
5. Responsabilidad del personal

En el sector de riesgos industriales, el seguro de responsabilidad civil para la industria cubre la responsabilidad del asegurado derivada de las actividades propias de la industria. Ahora bien, la técnica del seguro corresponde a las necesidades comunes del sector, en su factor complejidad del riesgo, mediante un condicionado particular para la industria que otorgue un seguro también correspondiente a dichas necesidades, en otras palabras el seguro básico para la industrial es el llamado de inmuebles y actividades y de responsabilidad civil por productos.

Resulta importante aclarar el significado que en materia de seguros tienen las palabras inmuebles, actividades y productos, dentro de la terminología tradicional.

Por inmuebles se entiende los riesgos derivados de los elementos estáticos de la empresa, como lo son sus inmuebles en el sentido literal, a saber los terrenos, edificios, instalaciones construidas, incluso los aires acondicionados.

Por actividades se entienden los riesgos derivados de la conducta humana encaminada hacia la consecución de los objetivos de la empresa, elementos dinámicos que pueden tener lugar dentro de los locales de la negociación como fuera de ellos.

Con productos se indica la posibilidad de ocasionar daño por los productos vendidos por el Asegurado, o que las obras entregadas hayan causado a terceros por defectos de fabricación o instalación, almacenamiento inadecuado, errores de etiquetado o señalización, entrega equívoca de un producto por otro, etc.

Una vez expuesto lo anterior, entraremos al estudio de la oferta del seguro y el formulario en que se expresa la misma, conocida en la práctica y denominada por la ley con el nombre de cuestionario.

El artículo 7 de la Ley sobre el Contrato de Seguro establece la oportunidad de las compañías de seguros de conocer la descripción del riesgo que están asegurando. El sistema de cuestionarios es fundamental en cuanto permite conocer a través

de preguntas, una serie de datos o circunstancias específicas los límites de su responsabilidad.

Con relación a este tema nos permitimos transcribir a Cesar Vivante, citado por el Lic. José de Jesús Martínez Gil, quien hace una clara exposición del valor jurídico de los cuestionarios.

"A fin de procurarse una idea completa y precisa del riesgo, las compañías se suelen servir de cuestionarios impresos, que contienen una gran variedad de preguntas dirigidas a los asegurados... Pero cualquiera que sea su contenido, el cuestionario favorece prácticamente tanto al asegurador como al asegurado; favorece al primero porque le permite llamar la atención del asegurado sobre las circunstancias que influyen en la determinación del riesgo; porque le permite atribuir el carácter de circunstancias esenciales aún a las que según la opinión común o según el método seguido por otras compañías no lo son...; favorece al asegurado porque le sirve de guía en las noticias que comunica a la compañía y lo define en contra del peligro y del temor de no cumplir nunca del todo su débito de una completa información. El cuestionario tiene además una gran importancia jurídica, ya que fija el límite de los deberes recíprocos de los contratantes."⁸¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación al tema que nos ocupa, resolvió en Amparo Directo 4912/72 lo siguiente:

"SEGURO, CONTRATO DE. REQUISITOS PARA LOS CUESTIONARIOS DE LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS. El contrato de seguro, siendo un contrato aleatorio, pues depende de un hecho incierto o contingente que entrañe azar e implica el posible pago de beneficios que se encuentren completamente fuera de proporción, con las primas pagadas, requiere en su celebración de la buena fe del solicitante; porque las declaraciones de este serán las bases para el contrato, según lo dispone el artículo 7º de la Ley sobre el Contrato de Seguro y lo confirma su artículo 47, al decir que cualquiera omisión o

⁸¹MARTÍNEZ GIL, José de Jesús. *Manual teórico y práctico de Seguros*, Editorial Porrúa, primera edición, México, 1984, pág. 99.

inexacta declaración de los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, facultará a la empresa aseguradora para considerar rescindido el contrato, aunque no haya influido en la realización del siniestro. Sin embargo, la obligación que la ley impone al solicitante, de obrar con buena fe al declarar por escrito los hechos que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como las conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato, como lo dice el artículo 8° del citado ordenamiento, tiene una doble limitación expresada en dicho precepto, consistente en que los hechos deben ser declarados por el solicitante "de acuerdo con el cuestionario relativo" y que sean "importantes para la apreciación del riesgo o que puedan influir en las condiciones convenidas". Lo cual significa que las aseguradoras deben actuar con buena fe, también, procurando que sus cuestionarios no contengan preguntas insidiosas; entendiéndose por tales, no solamente las que se dirigen a ofuscar la inteligencia del que ha de responder con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad; sino que también aquellas que impliquen un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos ajenos al cuestionario, y que se formulen no con el fin de obtener la verdad que se busca, sino con el deliberado propósito de hacer incurrir en omisión, falsa o inexacta declaración, al solicitante. Esto en atención a que, por regla general los cuestionarios de las compañías aseguradoras se refieren a hechos propios del solicitante y por lo tanto, las preguntas, como las contestaciones deben regirse en su apreciación por los Tribunales en caso de conflicto conforme a las reglas de la confesión."⁸²

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en ese entonces Comisión Bancaria y de Seguros, por diverso de fecha 24 de noviembre de 1983, aprobó la solicitud de las empresas de seguro miembros de la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, A.C., para el uso de siete modelos de solicitudes-cuestionario a propósito de la contratación del seguro de responsabilidad civil general, a saber:

⁸² IDEM, pág. 98

1. Solicitud-Cuestionario para riesgos comerciales
2. Solicitud-Cuestionario para empresas de construcción
3. Solicitud-Cuestionario para hoteles
4. Solicitud-Cuestionario para industrias
5. Solicitud-Cuestionario para industrias químicas
6. Solicitud-Cuestionario - para riesgos de farmacéutica, veterinaria y cosmética.
7. Solicitud-Cuestionario adicional para riesgos de contaminación

En dichas solicitudes se hacen preguntas con relación al giro específico de la actividad que se realiza, ya que resulta necesario conocer los riesgos para obtener las protecciones adecuadas que ofrece este seguro.

Siguiendo el mismo procedimiento que rige para la contratación en general de cualquier seguro, la persona física o moral (proponente del seguro) que desee obtenerla protección en este ramo, debe proporcionar al asegurador toda la información necesaria.

En primera, ha de especificar el tipo de responsabilidad a cubrir, aclarando las características del riesgo que propone, a efecto de que la empresa pueda apreciar correctamente el riesgo.

Así mismo deberá informar al asegurador su domicilio y el lugar donde se encuentren ubicados los riesgos, al igual de la determinación de los materiales que se usan, almacenan o emplean, en su caso los productos que se elaboran, así como los materiales empleados en la elaboración de dichos productos.

Así también el potencial asegurado deberá informar a la empresa aseguradora de las cantidades máximas que se requiere proteja el seguro, finalmente la duración del seguro.

Cabe hacer mención que se reserva la compañía la facultad de requerir respuestas a preguntas adicionales, así como la exhibición y entrega de copia de contratos o planos.

Luis Ruiz Rueda, quien es citado por Martínez Gil afirma textualmente lo siguiente:

"Es por tanto un error craso afirmar que el examen médico en el seguro de vida, o en las inspecciones oculares en el seguro de incendio y en otros seguros de daños, quitan todo su valor a las respuestas de los cuestionarios respectivos que deben dar los proponentes de los respectivos contratos. Estas medidas sanas y prudentes del asegurador, para tomar una información más completa acerca de las circunstancias más importantes para la apreciación del riesgo, nunca pueden impedir que se incurra en el error por las declaraciones inexactas relativas a puntos que el médico o el inspector ocular en su caso, nunca pudo notar por lo cual sigue considerándose este contrato como hace siglos *uberrime fidei*.

Más craso sería el error de quien pretendiera que el asegurador está obligado a practicar esos exámenes y esas inspecciones y por lo tanto, si no lo hace, pierde el derecho de invocar el artículo 47 y el 82 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, ésto equivaldría a suprimir esos textos legales y a minar por su base el seguro, al hacer imposible o extremadamente difícil por lo menos, el juego normal del principio conocido por la ley de los grandes números en que se asienta el procedimiento económico de la mutualidad, que es el cimiento mismo del contrato de seguro." ⁸³

Es claro como ya vimos que la validez del contrato de seguro no depende de la eficacia de los controles adicionales que pueda llevar la compañía aseguradora, ya que nunca se exige al asegurado de la declaración que debe ser rendida en la forma a que ya nos hemos referido.

⁸³ IDEM, pág. 98.

3. Datos económicos

La necesidad de contratar el seguro de responsabilidad civil se acrecienta día a día, y podemos encontrar un indicador si observamos los datos que arroja las estadísticas realizadas por la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, que concentra las cifras en primas y siniestros del mercado asegurador mexicano, con datos actualizados al último trimestre de 1997.

En la distribución por operación y ramo, el seguro de responsabilidad civil importó un total de \$995,285,175.74 pesos en primas directas, esto significó un incremento comparado con el trimestre anterior, del 27.02%, con un total de \$258,550,115.67 pesos en siniestros directos, esto es un 25.98% de siniestralidad.

En lo que respecta al incremento en siniestros, cabe destacar que el ramo de Responsabilidad Civil tuvo un 83.18%, que en conjunto importaron \$169,197,000.00 pesos; lo anterior implicó un 29.88% de siniestralidad.

Todo lo anterior coloca al ramo de responsabilidad civil con un 1.32% de participación en el mercado.

A fin de lograr tecnificar el costo del seguro en el mercado mexicano y lograr que la empresa aseguradora esté en posibilidades de evaluar correctamente el riesgo, existen indicadores para la composición de la cartera y suscripción de pólizas de responsabilidad civil.

La cartera idónea para el seguro de responsabilidad civil debe guardar un equilibrio entre las pólizas que protegen riesgos sencillos (S), medianos (M) y graves (G), clasificación correspondiente a la actividad o giro, según su grado de exposición al riesgo, aventurándonos a decir que el porcentaje adecuado sería:

- De 30 a 40 % de riesgos sencillos (S)
- De 40 a 50 % de riesgos medianos (M)

De 10 al 20 % de riesgos graves (G)

Para la clasificación en riesgos se sugiere atender a la guía del seguro de responsabilidad civil y al sistema estadístico propuesto por la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros y aprobado por la entonces Comisión Nacional Bancaria y de Seguros mediante oficio circular numero S-54301-136 del 19 de octubre de 1983. En ella las tarifas están estructuradas considerando como básicas las coberturas de inmuebles y actividades y responsabilidad civil por productos; asimismo los giros están divididos por sectores económicos presentados por dígitos que representan los códigos que identifican a las actividades, que permite obtener una estadística de resultados para la debida actualización dinámica de la propia tarifa o guía, pues cada compañía conserva la libertad de registrar ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, sus tarifas o guías particulares.

Es evidente que cuando los riesgos que se cubren son muy homogéneos, los costos que implican y las condiciones que se adhieren serían también muy parecidos o iguales en ciertos casos; se puede decir entonces que las necesidades de información y de adecuación de condiciones de seguro y de primas, crecen paralelamente a la complejidad del riesgo que se pretende asegurar.

La suscripción de un seguro de responsabilidad civil general se enfoca hacia la protección del riesgo integral de un asegurado y no solo parte de sus riesgos asegurables.

Por ello, si el proponente del seguro está en condiciones de elegir la parte de sus riesgos que desea asegurar, solo querrá asegurarse por los riesgos graves (G) que puedan afectarle, impidiendo así la erogación de la prima por los riesgos más leves. Esto es la llamada *antiselección del riesgo* hecha por el asegurado.

Un ejemplo de lo que anteriormente mencionamos lo encontramos en la póliza de responsabilidad civil del arrendatario, en la cual con cierta frecuencia se observa un alto

límite de seguro en la cobertura de daños al inmueble, y no se cubre la parte principal de daños a terceros por la actividad del negocio.

La calidad de la información con la cual se solicite la cobertura de responsabilidad civil general, es la guía para determinar el seguro apropiado, y si se logran determinar necesidades especiales o agravadas de seguro, se podrán cubrir estas adicionalmente, cobrando los recargos especiales necesarios. De ahí la importancia de la aplicación correcta de sistemas acceso a información que pueda implementar una compañía de seguros, como en el caso que ya analizamos de los cuestionarios.

Siempre podrán otorgarse coberturas amplias contra primas adecuadas, así se evitaría emitir pólizas con cobertura insuficiente o inadecuada a sus necesidades. No se trata de cubrir sólo riesgos sencillos, sino proporcionar un buen servicio al asegurado, a la imagen del seguro como institución y a la sociedad en general.

4. Tendencias del Seguro de responsabilidad civil general en el mercado mexicano

Se debe tener en consideración que nuestro país constantemente se transforma y su población es muy joven, cada vez con mejores oportunidades de acceder a más alternativas en materia de salud y educación.

El mercado presenta actualmente enormes posibilidades para planes sistemáticos de trabajo con objeto de promover el seguro de responsabilidad civil general. Resulta necesario que el Estado cumpla su obligación de preocuparse por establecer un medio eficiente para proveer de indemnización a las víctimas de los eventos dañosos, la conclusión ha sido igual en todos los estados, el seguro de responsabilidad civil se presenta, tal como vemos, como una buena alternativa.

El progreso científico y tecnológico se ha convertido en uno de los factores más importantes del desarrollo de la sociedad humana. El desarrollo económico y el desarrollo social son interdependientes en el proceso de crecimiento y cambio, por ello de la importancia de una estrategia de desarrollo integrado que tenga plenamente en cuenta, en todas sus etapas, sus aspectos sociales.

Es urgente la necesidad de utilizar al máximo el progreso científico y tecnológico en beneficio del hombre y de neutralizar las actuales consecuencias negativas de algunos logros, así como las que pueda tener en el futuro. El progreso reviste gran importancia para acelerar el desarrollo social y económico de los países en desarrollo como proceso global económico, social, cultural y político, que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población sobre la base de la participación individual activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que de él se derivan.

Debemos considerar que el progreso científico y tecnológico, al tiempo que crea posibilidades cada vez mayores de mejorar las condiciones de vida de los pueblos y las naciones, puede en

ciertos casos dar lugar a problemas sociales, así como amenazar los derechos humanos y libertades fundamentales. La tarea primordial de todos los Estados es eliminar de la vida de la sociedad todos los males y obstáculos que entorpecen el progreso social, en particular males tales como la falta de protección. La persona humana es el sujeto central del proceso de desarrollo, por ello, toda política de desarrollo debe por ello considerar al ser humano como participante y beneficiario principal.

Existen graves obstáculos, constituidos, entre otras cosas, por la denegación de los derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales, obstáculos que se oponen al desarrollo y a la completa realización del ser humano y de los pueblos, considerando que los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes y que, a fin de fomentar el desarrollo, debería examinarse con la misma atención y urgencia la aplicación, promoción, protección de los derechos de las víctimas. De ello la importancia de crear una cultura de responsabilidad, apegándonos a los principios de la norma moral que nos señala que no debemos causar daños a los demás, y haciendo conciencia que el seguro de responsabilidad civil nos prepara a enfrentar las consecuencias patrimoniales de la responsabilidad, mejorando la situación de la eventual víctima.

Por todo lo anterior, el Estado ha encontrado la necesidad de reglamentar la obligatoriedad del seguro contra la responsabilidad civil, como un medio adecuado para la protección de la víctima de un evento dañoso.

Tomemos sólo los ejemplos de la Ley de Protección Civil y su Reglamento, así como el proyecto de norma oficial mexicana de los elementos normativos de los seguros que deben contratar los prestadores de servicios turísticos de hospedaje para la protección y seguridad de los turistas, la Ley para la celebración de espectáculos públicos en el Distrito Federal, y por último el reciente Seguro por el uso de vehículos automotores (SUVA), ya que en ellos podremos encontrar claros indicios de la construcción de una cultura nueva, una cultura de

responsabilidad y protección. Como Savatier observó ya en Francia hace algunos años: *la carrera entre la ley y el seguro*.

La Ley de Protección Civil para el Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de febrero de 1996, establece entre otros objetivos, las bases para promover y fomentar la cultura de protección civil y autoprotección en los habitantes del Distrito Federal, así como los mecanismos para implementar las acciones de mitigación, auxilio y restablecimiento para la salvaguarda de las personas las personas, sus bienes, el entorno y el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos en casos de emergencia, siniestro o desastre.

La ley en comentario, en su artículo 40 establece que: "Las empresas clasificadas como de mediano a alto riesgo, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, deberán contar con una póliza de seguro de cobertura amplia de responsabilidad civil y daños a terceros, que ampare su actividades. Dicha póliza deberá relacionarse con el programa interno de protección civil, que conforme a lo establecido en el artículo 37 de la presente ley debe presentarse."⁸⁴

El reglamento de la misma ley señala en su artículo 22 que el programa deberá contar entre otros con un relación de los riesgos potenciales que pudieran prevenirse y los lineamientos para prevenir y enfrentar casos de alto riesgo, siniestros o desastres.

Por otro lado, el proyecto de N.O.M. 07-tur-95 considera tener en la institución del seguro un apoyo para la promoción del turismo, tanto nacional como internacional, ya que, tal como dice su texto: "... proporciona un valor agregado de seguridad a la oferta de hospedaje e incrementa la calidad global de sus servicios, así como libera a los prestadores de servicio de problemas derivados de acontecimientos contingentes, creando

⁸⁴ Diario Oficial de la Federación . Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, viernes 2 de febrero de 1996.

conciencia de prevención en el sector y fomentando el ahorro interno."⁸⁵

Al respecto cabe hacer notar que las compañías de seguros se encuentran en total posibilidad de otorgar protección a los riesgos que se solicita asegurar, como ya de hecho celebran con varias empresas de hotelería, a través de la utilización de tres tipos de contratos:

- El ramo de accidente y enfermedades
- El ramo de gastos médicos, y
- El ramo de Responsabilidad Civil

Mediante el seguro de responsabilidad civil general resulta factible amparar lo indicado en el numeral 3.9 de la norma en cuestión que solicita protección para los siguientes eventos:

- Por los daños y perjuicios así como daño moral consecuencial, que el asegurado cause a los turistas y por lo que deba responder de conformidad a la legislación nacional vigente aplicable.
- Por los hechos u omisiones no dolosos que provoquen la muerte o el menoscabo en la salud de los turistas.
- Por el deterioro o destrucción de los bienes propiedad de los mismos derivados de las actividades propias de los prestadores de servicios turísticos.
- Por la prestación de servicios básicos y complementarios que suministre a terceros.
- Por la responsabilidad civil legal personal de sus empleados y trabajadores derivada del desempeño de sus funciones.

Por su parte, la Ley para la celebración de espectáculos públicos en el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1997, tiene como objeto el determinar las reglas y los mecanismos a los que deberán sujetarse los espectáculos públicos con el fin de garantizar que con motivo de su desarrollo no sean alterados la seguridad u

⁸⁵ Diario Oficial de la Federación, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lunes 8 de enero de 1996. México, pág. 63.

orden públicos, ni se ponga en riesgo la seguridad tanto de participantes como asistentes.

En su artículo 12 se establece como obligación para los titulares de algún espectáculo público el contar con el Programa Especial de Protección Civil a que alude la ya comentada Ley de Protección Civil para el Distrito Federal y su Reglamento, así mismo en su artículo 25 se establece lo siguiente:

Art. 25. "Los interesados en obtener los permisos para la celebración de los espectáculos públicos en el Distrito Federal en lugares que no cuenten con licencia de funcionamiento para esos efectos, deberán presentar la solicitud correspondiente ante las ventanilla única o la de gestión, con diez días hábiles de anticipación a la presentación del evento de que se trate, excepto en los casos de espectáculos masivos que deberá ser con quince días hábiles de anticipación, con los siguientes datos y documentos.:

...XII. Póliza de seguro de responsabilidad civil, para cubrir cualquier eventualidad, riesgo o siniestro que puedan sufrir los espectadores y participantes."⁸⁶

Entrando al estudio del Seguro por el uso de vehículos automotores (SUVA), el 18 de junio de 1997, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto de reformas y adiciones a la Ley de Transporte del Distrito Federal, modificando su artículo 63, adicionando el párrafo segundo, para señalar que todo vehículo que circule por las vías públicas del Distrito Federal, deberá contar con póliza de seguro que ampare al menos la Responsabilidad Civil contra daños a terceros en sus personas, de acuerdo a las bases que establezca la Secretaría de Transporte y Vialidad del Departamento Distrito Federal.

El SUVA, es un seguro de daños a terceros en sus personas, obligatorio a partir del primero de julio de 1998, para todos los vehículos matriculados en el Distrito Federal, así como para vehículos matriculados en otras entidades que hubieren

⁸⁶ Diario Oficial de la Federación, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, martes 14 de enero de 1997. México, pág. 30.

celebrado convenios de colaboración con el Gobierno del Distrito Federal, y a partir del primero de julio de 1999, esta disposición se hará extensiva a todos los vehículos que no se encuentren en los supuestos anteriores.

En los países de la Comunidad europea, desde los años veinte se cuenta con éste tipo de seguro, asimismo actualmente opera en seis países de Asia y ocho de América, arrojando muy buenos resultados.

En la Comunidad Económica Europea se otorga un lugar destacado a la responsabilidad civil de automóviles con el objetivo manifiesto de proteger a las víctimas de los accidentes.

En la Federación norteamericana, existen leyes que establecen la obligatoriedad para los propietarios, de contratar un seguro del llamado "*no-fault*", o según nuestros conceptos, de responsabilidad sin culpa u objetiva.

El sistema "*no-fault*" se describe en la siguiente forma: "El sistema fue instituido para evitar a las víctimas de accidente automovilísticos, las largas tratativa o lentos procesos judiciales que debía afrontar para lograr el resarcimiento de los daños corporales sufridos, invocando la culpa y consecuente responsabilidad del causante del daño. Se intentaba así lograr una reparación directa y rápida del daño, limitada a importes prefijados en la póliza y basada en una regulación asegurativa inmediata entre la víctima y el asegurador. Además, el sistema no impide al afectado intentar un posterior reclamo fundado en la responsabilidad civil del conductor, procurando el resarcimiento integral del perjuicio sufrido, cuando el daño supera la indemnización de la cobertura obligatoria."⁸⁷

El caso mas reciente es el de Argentina, en la cual se estableció en 1992 el seguro obligatorio, independientemente de las graves críticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico se han hecho contra el establecimiento de éste sistema,

⁸⁷ Automóviles: El sistema "*no-fault*", Buenos Aires, General Re, 1992, pág. 2

principalmente por haber sido producto de un decreto del Poder ejecutivo y no por Ley emanada del Congreso.

La doctrina argentina está acorde con el planteamiento de que el requerimiento de la sociedad sobre la necesidad de una eficiente reparación del daño requiere de un seguro obligatorio, pero lo que no acepta es que su sistema nació enfermo de inconstitucionalidad.⁸⁸

Un caso que merece especial atención es el francés, ya que basta dar una ojeada al Código Civil francés, para darse cuenta del impresionante papel que desempeña la jurisprudencia. Un código de 2,883 artículos es editado usualmente en el comercio en un volumen, que sin contar la hojas del índice, alcanza 1,221 páginas.⁸⁹

Lo anterior se aprecia aún mas en lo que se refiere a las disposiciones que refieren a la responsabilidad civil y que se contienen en solo los artículos 1382 al 1386 referentes a los delitos y cuasidelitos. Para sólo cinco artículos la jurisprudencia abarca 32 páginas impresas en un tipo de letra muy pequeño.

Conforme al primer párrafo del artículo 1384: "Se es responsable no solamente del daño que se causa por el hecho propio, sino también por aquel que es causado por el hecho de las personas de las cuales se debe responder, o de las cosas que se tienen bajo su cuidado."⁹⁰

Partiendo del principio anterior, los tribunales han construido una responsabilidad objetiva a cargo del propietario del vehículo o su conductor sin exigir una legislación especial sobre la responsabilidad civil relacionada con el uso de vehículos de motor. El dañado sólo tiene que probar la mera relación causal entre el uso del vehículo y el daño producido. Según Weill, "los tribunales han producido un principio de presunción de la responsabilidad civil por el riesgo creado."⁹¹

⁸⁸ Cfr. STIGLITZ, Rubén y Gabriel. *Seguro Automotor Obligatorio*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1933

⁸⁹ Cfr. CF. *Code Civil*, París, Dalloz, 1978-1979.

⁹⁰ *Ob. Cit.* pag. 653.

⁹¹ WEILL, Alex. *Droit Civil, Les obligations*, París, Dalloz, 1971, pág. 13.

En México, la dimensión del problema obliga a considerar al accidente vial como un problema de salud pública.⁹² Además, es frecuente encontrar que los causantes del daño sean insolventes o bien se den a la fuga, amén que fomenten la corrupción de la policía y del Ministerio Público. La razón es simple, los costos pueden ser tan altos que sólo una minoría puede afrontar, ya sea por su privilegiada situación económica o bien porque su nivel cultural y poder adquisitivo les posibiliten la compra de un seguro privado.

Por lo anteriormente expuesto, creemos que el SUVA se presenta como una reacción a ésta problemática, pero no muy afortunada, ya que a nuestro parecer adolece de varias imperfecciones.

Desafortunadamente, se siguió el modelo español para cubrir solamente el daño a personas, esto reduce necesariamente el costo del seguro, pero deja desamparada la cobertura de daños materiales.

Asimismo, la suma asegurada que se estableció, resultará insuficiente para eventos en que se causen daños a más de una persona, por ello valdría la pena aumentar dicho monto, ya que la extraprima sería mínima y el beneficio adicional muy alto.

Creemos con estos ejemplos de la legislación mexicana reciente, se ha puesto claramente de manifiesto que el fuerte dinamismo en el desarrollo económico y social de este país, se ha traducido en la orientación juridico-política que sirve de fundamento al moderno derecho mexicano de responsabilidad civil.

El seguro de responsabilidad civil general, que se enlaza con estas disposiciones de responsabilidad del causante del daño, en el curso de esta evolución legislativa siempre ha asumido con éxito y cada vez lo hará con mas intensidad, sus funciones de cooperación con la economía.

⁹² Cfr. Accidentes viales: las modernas pestes. Revista del Consumidor, número 90 México, Agosto de 1984, pág. 30.

Es clara la tendencia que se tiene a la formación de una nueva cultura, que permita el autocuidado y la preocupación por mejorar la situación de eventuales víctimas de siniestros, pero no sólo esto, ya que, como hemos visto también se beneficia la sociedad al no soportar las consecuencias de los riesgos sobre fondos de instituciones públicas, además de mejorar la economía del país.

Con lo anterior México seguirá el camino de intercambio benéfico entre la sociedad y la institución del seguro que se observa desde hace ya cincuenta años en los llamados países desarrollados.

Capítulo V

CONCLUSIONES

1. Durante su evolución, el hombre se ha visto amenazado siempre por una infinidad de riesgos, y éste ha tratado de hacerles frente, encontrando una de las formas más adecuadas en la institución del seguro.

2. La responsabilidad civil, como la entendemos hoy, nace en el Derecho romano. Inicialmente surge como una consecuencia de una norma moral: no causar daños a otros. Por lo tanto su fundamento es la idea de culpa del sujeto activo.

3. El Derecho romano orientó el desarrollo de los hombres de cultura occidental, en el mundo moderno fue recogido por monumentos construidos por el genio humano, a través del tiempo, entre ellos, y conforme a nuestra tradición hispánica por la Ley de Partidas, y en el Derecho francés, por el Código de Napoleón.

4. Sin embargo en el mundo moderno principalmente por los fenómenos de la Revolución industrial, se planteó la necesidad de ir más allá, y así surgió por vías jurisprudenciales o legislativas un nuevo fundamento de la responsabilidad: *ubi emolumentum, ubi onus*, o sea que aquel que introduce un riesgo a la sociedad es responsable de los daños que ese riesgo creado cause, aunque no se obre ilícitamente.

5. La legislación civil mexicana vigente consagra este segundo fundamento de la responsabilidad civil, y establece que quien haga uso de instrumentos peligrosos está obligado a responder por el daño que cause. Por tanto, en México también se prevé la llamada responsabilidad por uso de cosas peligrosas o responsabilidad por riesgo creado, responsabilidad por riesgo, o responsabilidad objetiva. Un solo concepto expresado con diferente semántica.

6. El nuevo fundamento de la responsabilidad civil ha ejercido una aceleración en la jurisprudencia y en la legislación de los países. En el mundo llamado occidental son numerosos los ejemplos de esta interacción y la de su consecuencia necesaria: Los seguros, algunos de ellos, obligatorios de responsabilidad civil para verificar que las víctimas obtengan las indemnizaciones previstas en los diferentes derechos y en las diversas leyes. En México nuestra legislación se actualiza siguiendo esta tendencia del mundo moderno.

7. La actividad aseguradora nació como consecuencia del comercio entre los seres humanos y ha evolucionado para satisfacer diversas necesidades de la seguridad del ser humano. Los estados de derecho occidentales han encontrado en esta actividad un medio para satisfacer la necesidad de que en la realidad práctica se cumpla con la disposición de las leyes de otorgar compensación a quien ha sido víctima de un daño producido por otro y así nació y se desarrollo el seguro de responsabilidad civil.

8. Resulta que a medida que el hombre evoluciona, aparecen más y mayores riesgos, en razón de lo cual, la institución del seguro evoluciona, o trata de hacerlo, al paso del hombre.

9. El contrato de seguro tiene como función fundamental la eliminación del daño eventual, resultando que su objeto principal es para una de las partes, otorgar la indemnización subordinada a un término y condiciones que se establezcan, la contraprestación, para una de las partes (el asegurado), consistente en el pago de una prima cierta o determinable.

10. En el contrato de seguro de responsabilidad civil, a diferencia de los demás contratos de seguro, no se puede hablar de suma asegurada plena, sobre seguro o infraseguro, por la propia naturaleza del riesgo.

11. La cartera de riesgos de responsabilidad de toda empresa debe estar compuesta por riesgos de tres tipos: sencillos, medianos y graves, de manera equilibrada, para de esta forma poder soportar solamente el peso de unos con las ventajas que ofrecen los otros. El asegurador debe evitar al máximo la antiselección del riesgo, sobre todo en el seguro de responsabilidad civil, a efecto que de tomando todo un conjunto de riesgos, se compensen unos con los otros y de esta manera no exista peligro de extinción de este tipo de seguros.

12. El seguro de responsabilidad civil mejora considerablemente la posición del tercero dañado y finalmente la de la sociedad.

13. Como consecuencia del proceso de tecnificación que actualmente vive el país, el seguro de responsabilidad civil se encuentra en un proceso de evolución, al abogado corresponde intervenir de manera decisiva en la formulación de los futuros ordenamientos legales al respecto, y como funcionario público en los organismos de inspección y vigilancia, al igual que en las empresas prestadoras de estos servicios como asesor de su cartera de clientes por lo que resulta recomendable el acrecentamiento de su intervención como asegurador.

14. Nuestro país no es ninguna ínsula Barataria, existen los mismos supuestos que en aquellos países que nos precedieron en el planteamiento del problema, la solución en la parte económica debe ser parecida. Sin embargo, estos problemas educacionales y cívicos, seguirán estando presentes y reclaman otro tipo de acción por parte del Estado, su análisis no forma parte del estudio de esta tesis.

15. En la medida que el consenso general le atribuya al seguro de responsabilidad civil la importancia que éste merece como socio en la evolución de la economía, este seguro continuará en la misma medida coadyuvando con éxito las funciones asignadas de cooperación a la sociedad

16. Es necesario que se gestione ante los órganos gubernamentales correspondientes, la reforma de criterios y

disposiciones de derecho positivo relativos a la responsabilidad civil asegurable, cuando se consideren insuficientes o defectuosos.

17. Se viene dando un proceso de concientización de la responsabilidad civil en el mundo entero, lo cual acentúa la importancia en que pocos años tendrá este ramo del seguro en México, proceso que ya se ha iniciado.

18. El derecho al desarrollo, implica y apareja como consecuencia necesaria, el reconocimiento al derecho a la protección sobre la introducción de riesgos.

19. Todo seguro obligatorio que pretenda implantarse en el país, deberá perseguir forzosamente un fin social, por lo que persiguiendo un interés colectivo, la prima que le corresponda no podrá estar afecta a tributación o gravamen de ninguna especie.

20. Se debe promover entre quienes forman el mercado nacional de seguros, la mas recta y completa formación de conciencia sobre los deberes y derechos resultantes de hechos que impliquen responsabilidad civil y sobre el verdadero alcance y autentico sentido de tales derechos y obligaciones, ya que deben velar por el que la redacción de los clausulados de los contratos de seguro de responsabilidad civil, se adapten a las normas jurídicas vigentes y los requerimientos del propio asegurado.

BIBLIOGRAFÍA

1. ALTERINI, Atilio Anibal. *Contornos actuales de la responsabilidad civil*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1987.
2. BARRERA GRAF, Jorge. *Tratado de derecho mercantil*, tomo I, Editorial Porrúa, S.A. México, 1957.
3. BIALOSTOSKY, Sara. *Panorama del derecho romano*, Universidad Nacional Autónoma de México, tercera edición, México, 1990.
4. BONNECASE, Julien. *Tratado elemental del derecho civil*, México, Harla, 1993.
5. BORJA SORIANO, Manuel. *Teoría general de las obligaciones*, Editorial. Porrúa, S.A., decimocuarta edición, México, 1995.
6. CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Derecho mercantil*; Editorial. Herrero, segunda edición, México, 1978.
7. COLÍN Y CAPITANT. *Curso elemental de derecho civil*, Madrid, Tomo III, Teoría general de las obligaciones, Reus, 1960.
8. COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario jurídico*, Ediciones De Palma, cuarta reimpresión, Buenos Aires, 1991.
9. DE CUPIS, Adriano. *El daño. Teoría general de la responsabilidad civil*, Traducción de la segunda edición italiana. Estudio preliminar por Ángel Martínez Sarrión, Bosch, Casa editorial, S.A., Barcelona, 1970.
10. DÍAZ BRAVO, Arturo. *Contratos mercantiles*, Harla, S.A. de C.V., México, 1997.
11. DONATI, Antígono. *Los seguros privados, manual de derecho*, traducción de Arturo Vidal Solá, Librería Bosch, Barcelona, 1960.

12. DUGUIT, León. *Las transformaciones del derecho público y privado*, Buenos Aires, Heliasta, 1975.
13. GARRIDO Y COMAS, J.J. *Diccionario práctico de seguros*. colección manuales prácticos de seguros, Ediciones El Peñón.
14. GAUDEMET, Eugène. *Teoría general de las obligaciones*, Editorial Porrúa, S.A., segunda edición en español, México, 1984.
15. HALPERIN, Isaac. *Lecciones de seguros*, Ediciones Depalma, sexta reimpresión, Argentina, 1993.
16. JUSTINIANO. *Institutas*, Buenos Aires, Heliasta, 1976.
17. KELSEN, Hans. *Teoría pura del derecho*, EUDEBA, tercera edición, Buenos Aires, 1963.
18. MARTÍNEZ GIL, José de Jesús. *Manual teórico y práctico de Seguros*, Editorial. Porrúa, primera edición, México, 1984.
19. MARTINEZ GIL, José de Jesús. *Manual teórico y práctico de seguros*. Editorial Porrúa, S.A., tercera edición, M.exico, 1995.
20. MAZEAUD, Henri y León y TUNC, André. *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual*, Ediciones jurídicas Europa-América, tomo primero, quinta edición, Buenos Aires.
21. MAZEAUD, Henry y León y TUNC, André. *Tratado teórico práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual*, Ediciones Jurídicas Europa-América, tomo tercero, Buenos Aires, 1963.
22. MERRYMAN, John Henry. *La tradición jurídica romano-canónica*, México, FCE, 1971, México, Siglo XXI, 1975.
23. MORANDI, Juan Carlos Félix. *Estudio del derecho de seguros*, Ediciones Panedille, Argentina, 1971.

24. NOVOA MONREAL, Eduardo. *El derecho como obstáculo al cambio social*,
25. OSSA G, J. Efrén. *Teoría general del seguro. El contrato*, Editorial Themis, segunda edición, 1991, Colombia.
26. OURLIAC, P. et DE MALAFOSSE. *Histoire du droit privé*, Paris, Thémis, 1969.
27. PICARD et BESSON. *Les assurances terrestres en droit français*, Paris, Dalloz, tomo I, 1975.
28. PINA DE, Rafael. *Elementos de derecho civil mexicano*, tomo tercero, Editorial Porrúa, S.A., octava edición revisada por Rafael de Pina, México, 1993.
29. RIPERT, Georges. *La règle morale dans les obligations civiles*, Paris, Librairie Générale de Droit et jurisprudence, 1949.
30. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Curso de derecho mercantil*, Editorial Porrúa, S.A. vigésima edición., México, 1994.
31. ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de derecho civil*, tomo III, Editorial Porrúa, decimonovena edición, México, 1994.
32. RUIZ RUEDA, Luis. *El contrato de seguro*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.
33. SAVATIER, René. *La théorie des obligations*, Paris, Dalloz, 1974, Passim.
34. SAVATIER, René. *Les métamorphoses économiques et sociales du droit civil d'aujourd'hui*, Paris, Dalloz, 1964.
35. SAVATIER, René. *Traité de la responsabilité civile en droit français*, Paris, tome premier, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1951.

36. VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *Contratos mercantiles*, Editorial Porrúa, S.A., 1994.
37. STIGLITZ, Rubén y Gabriel. *Seguro Automotor Obligatorio*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1993.
38. WEILL, Alex. *Droit Civil, Les obligations*, París, Dalloz, 1971.

LEYES Y CÓDIGOS

Código Civil para el Distrito Federal, Edición conmemorativa del 50 aniversario de su entrada en vigor, UNAM, México, 1982.

CF. *Code Civil*, París, Dalloz, 1978-1979.

Diario Oficial de la Federación, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, viernes 2 de febrero de 1996.

Diario Oficial de la Federación, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, lunes 8 de enero de 1996. México.

Diario Oficial de la Federación, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, martes 14 de enero de 1997. México.

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, México. Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, A.C., 1997.

Ley sobre el Contrato de Seguro. México, Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, A.C., 1997

The Constitution of the United States, Washington, Commission of the Bicentennial of the United States Constitution, 1991.

Tratado de Libre Comercio de América del Norte, México, Gernika, 1994.

REVISTAS Y FOLLETOS

Automóviles: El sistem "no-fault", Buenos Aires, General Re, 1992.

Accidente viales: las modernas pestes. Revista del Consumidor, número 90 México, Agosto de 1984.



FACULTAD DE DERECHO.

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL.

UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ.
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E

La alumna MARIA LUISA SOTELO PRIETO, realizó bajo la dirección de este Seminario y con la asesoría del LIC. OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO CORDERO, el trabajo intitulado "EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL EN MEXICO", que presentará como tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El mencionado asesor nos comunicó que el trabajo realizado por dicha alumna reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad."

Atentamente,
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, a 12 de agosto de 1998.

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO
DIRECTOR



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

- c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
- c.c.p. Dr. Alberto Fabián Mondragón Pedrero.
- c.c.p. Lic. Oscar Vásquez del Mercado Cordero.
- c.c.p. Alumna
- c.c.p. Archivo Seminario.

Recibi original
Ma. Luisa Sotelo
17-08-98
[Firma]